



24
820

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS EN LA
LEY FEDERAL DEL TRABAJO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

CARLOS VIDAL VAZQUEZ

México, D. F.

1986



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS EN LA
LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION	I-II

CAPITULO PRIMERO

**ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS EXCEPCIONES
Y DEFENSAS.**

I.- Roma	1
1. Legis Actionis	1
2. Periodo Formulario	5
3. Periodo Extraordinario	9
4. Derecho Post-Clásico	11
II.- Derecho Italiano	12
III.- Derecho Francés	13
IV.- Derecho Español	14

CAPITULO SEGUNDO

**NATURALEZA JURIDICA DE LAS EXCEPCIONES Y
DEFENSAS Y SU REGULACION EN OTROS ORDENA
MIENTOS JURIDICOS.**

I.-	Concepto de excepción	16
	1. Concepto de defensa	22
	2. Confusión entre excepción y defensa	24
	3. Diferencias entre excepción y defensa	25
II.-	Clases de excepciones	28
	1. Momento procesal para hacerse valer	34
	2. Forma de tramitación de las excepciones	39
III.	Las excepciones y defensas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal	41
	1. Las excepciones y defensas en el Código de Comercio	53
VI.-	Análisis comparativo de las excepciones y defensas entre ambos ordenamientos	60

CAPITULO TERCERO

LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS EN LOS ORDENAMIENTOS PROCESALES EN MATERIA DE TRABAJO.

I.-	Las excepciones y defensas y su regulación en la Ley Federal del Trabajo de 1931	65
II.-	Las excepciones y defensas y su regulación en la Ley Federal del Trabajo de 1970	76
III.-	Las excepciones y defensas y su regulación en la Ley Federal del Trabajo a partir de las Reformas Procesales de 1980	88

CAPITULO CUARTO

REGULACION DE LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO A PARTIR DE LAS REFORMAS PROCESALES DE 1980.

I.- Filosofia de las Reformas Procesales	-101
II.- Las excepciones y defensas en el procedimiento ordinario así como en los especiales	117
CONCLUSIONES	125
BIBLIOGRAFIA	129

INTRODUCCION

La idea que nos motivó a realizar el presente trabajo consiste en que consideramos que la Ley Federal del Trabajo hace una inadecuada regulación en sus diferentes artículos, respecto de las excepciones y defensas, esto es, que la Ley Laboral, desatiende en forma inexplicable, algunas cuestiones ya planteadas y resueltas en materia procesal dando lugar a confusiones y contradicciones al tocar dicho tema, haciendo más difícil su interpretación, complicando también no tan sólo al procedimiento ordinario, sino que también, a los diversos procedimientos especiales por ella contemplados.-

Es en tal virtud y ante dicha problemática, que nos avocamos al estudio y análisis de este tema, haciendo un recorrido histórico de las mismas, desde su nacimiento que se realizó en el Derecho Romano, hasta la época actual, en la que se comentan las opiniones que en esta materia hacen los diversos autores, por otra parte, hacemos un análisis que de las mismas hacen algunos ordenamientos procesales vigentes, como lo son el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y el Código de Comercio, y en este sentido de igual forma abordamos, el tratamiento que de las excepciones y defensas han hecho tanto la Ley Federal del Trabajo de 1931, como la Ley Federal del Trabajo de 1970, hasta su inclusión a partir de las Reformas Procesales que entraron en vigor a partir de 1980.

Ya dentro del estudio que hacemos de la Ley Laboral

vigente, consideramos, que la misma presenta una serie de situaciones confusas y contradictorias, problemas que es necesario estudiar y dilucidar con el objeto de establecer ciertos principios y criterios orientadores, toda vez que consideramos, que este tema, es de vital importancia para una de las partes dentro del Proceso, ya que por cuanto hace al actor, si éste ejercita una demanda irregular, incompleta u obscura, el Órgano jurisdiccional, según el caso, por disposición legal, le hace saber estas deficiencias, mientras que la parte demandada, al momento de dar contestación a la demanda, hace valer todas aquellas situaciones de hecho y de derecho que le benefician, es decir, opone y hace valer sus excepciones y defensas, sin tener otro momento procesal para ello, salvo determinados casos, dándose dentro del Proceso la denominada fijación de la litis, y si la parte demandada no opone y hacer valer en forma cuidadosa ya sea por desconocimiento o confusión sus excepciones y defensas, implica el riesgo de que se vea afectada en su situación jurídica al momento de dictarse la resolución correspondiente, ya sea que esta resuelva el fondo de la cuestión planteada o bien dirima una situación accesoria del juicio respectivo.

* La inquietud sobre estas cuestiones, que en más de alguna ocasión hemos experimentado en el ejercicio profesional, nos condujo a proponer soluciones, que a nuestro juicio son las más adecuadas y que deben de contemplarse en la Ley, con el objeto de que ésta brinde una mayor seguridad jurídica, a las personas que intervienen en un proceso y tienen contacto con la Ley Federal del Trabajo.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS
EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

ROMA.

Encontramos en el Derecho Romano tuvo en su desarrollo especial importancia el Derecho Adjetivo sobre el Derecho - Sustantivo, situación que originó la creación de normas procesales para dirimir las controversias concretas que se daban en una determinada situación en particular, concediéndose para ello, una serie de facultades individuales a las personas encargadas de impartir Justicia, esto es, que más bien el Derecho Clásico se preocupó de la manera o forma en que debía de resolver las cuestiones controvertidas surgidas en el seno de su sociedad, que de crear facultades o posibilidades jurídicas y a estar de otorgarles instrumentos legales para hacerlas valer como sucede dentro de los ordenamientos positivos actuales. En parte consideramos que el Derecho Procesal tuvo preeminencia en base a la naturaleza del pueblo Romano, - caracterizado porque sus Instituciones tuvieran plena vigencia en su realidad social, es decir, que fueran ante todo eficaces respecto de las situaciones que motivaron su nacimiento.

Es por ello que en este período se dan una serie de instrumentos legales, con la finalidad de hacer prevalecer el imperio del Derecho, tomando en cuenta situaciones como la buena fé, el dolo, la equidad, la Justicia, etc., que el caso en particular presentaba.-

Legis Actionis

El sistema clásico Romano conoció tres etapas de evolución que como ya apuntamos, la importancia del Derecho Procesal, -- quedó plenamente manifestado en la creación de innumerables medios o instrumentos jurídicos para hacer prevalecer las diversas pretensiones que las partes en conflicto manifestaran, "este sistema ha pasado por tres fases; la de la Legis Actionis, - la del Período Formulario y la del Período extraordinario"(1)

Tanto las denominadas Legis Actionis, como el período Formulario pertenecen al sistema denominado Ordo Iudiciorum, caracterizando a la fase de las Acciones de la Ley, por emplear una serie de procedimientos que se integraban tanto de palabras como de hechos prefabricados, en una secuencia de actos rigurosos que las partes en conflicto debían cumplir en forma exacta ya que en caso contrario, podía serle adversa a sus intereses - la resolución correspondiente que se dictara en el juicio respectivo. "Con este sistema principia el Derecho Procesal Romano contiene en alto grado los caracteres de una civilización ruda y en su infancia; el simbolismo material un ritual de pantomimas y palabras consagradas lo caracterizaban"(2).

El período de las Legis Actionis así como en el período Formulario, el proceso se desenvolvía en dos etapas, teniendo con ello, las partes litigiosas diversas actitudes y conductas dentro del proceso según sea la etapa en que se encon-

(1) Margadant Floris, S. Guillermo. "Derecho Romano". 7ma. Edición. Editorial Esfinge, S.A. México. 1977. pp. 140.

(2) Bravo Valdez, Beatriz y Bravo González, Agustín. "Primer Curso de Derecho Romano". 5ta. Edición. Editorial Pax-México. 1983. pp. 282.

traran " la primera se desarrollaba ante un Magistrado y se llamaba In Iure; la segunda ante un Tribunal de Ciudadanos seleccionados ante un Juez privado y se llamaba In Iudicio"(3).

Cabe hacer mención que en esta época el Magistrado no era la persona que decidía el litigio, sino que simplemente era un ciudadano ante quién las partes pronunciaban -- una serie de palabras mágicas y además sancionaba que los litigantes hubieran cumplido con las formalidades que el derecho les exigía; ante ellos se desarrollaba toda esa ritualidad jurídica que caracterizó al Derecho Procesal Romano en su primera etapa.

Una vez que las partes cumplían con las exigencias señaladas por la Ley en su primera instancia, la cuál terminaba con la elección de personas que estuvieron presentes en dicha etapa, pasándose el juicio a la ulterior fase, teniendo especial trascendencia dicha situación en virtud de que el proceso se desenvolvía oralmente, "Esta elección de testigos se llamaba Litis Contestatio, señalaba el fin de la primera parte de la instancia y producía efectos importantes" (4).

En seguida el asunto se turnaba a un Juez privado que no era jurista, sino que se seleccionaba según su buena conducta dentro de la sociedad y es ante quién las partes ofrecían y desahogaban sus pruebas y --- examina-

(3) Margadant Floris, S. Guillermo. Ob. Cit. pp.140

(4) Petit, Eujene. "Tratado Elemental de Derecho Romano". 9na. Edición. Editorial Epoca, S.A. México, 1979. pp. 620.

ba a los testigos y después de analizar y valorar las pruebas dictaba la Sentencia correspondiente. Dentro de este sistema se conocieron cinco tipos de Legis Actionis, "estos procedimientos o acciones se reducían a cinco tipos, llamados de este modo; la Actio Sacramenti, la Judicis Postulatio, la Condictio, La Manus Injectio y la Pignoris Capio" (5).

A).- La Sacramentum.- esta acción comprendía tanto para hacer valer derechos personales como derechos reales, además los litigantes debían garantizar el resultado del juicio.-

B).- La Postulatio.- consistía en que las partes litigantes se dirigían al Magistrado para que se les nombrase un Juez.-

C).- La Condictio.- se daba en aquellos casos en que se reclamaba un bien determinado o una cantidad de dinero.

D).- Manus Injectio.- Es una acción de naturaleza completamente ejecutiva, y se dá cuando una persona es declarada deudora y no quiere o no puede cumplir con la Sentencia, pudiendo el acreedor vender o matar al deudor.-

E).- Pignoris Capio.- también de naturaleza ejecutiva y se dá cuando el acreedor toma bienes del deudor, de la generalidad de las ocasiones sin intervención del deudor.

Se caracterizó el período de las Legis Actionis por que el proceso contenía una serie de declaraciones formalistas y solemnes, generalmente ligadas a situaciones mágicas e incluso religiosas, con un formulismo en exceso que el menor error en el empleo de dichas fórmulas lle

(5) Petit, Eugene. Ob. Cit. pp. 617.

vaba el riesgo de perder el Juicio, lo que en cierta medida contribuyó a la caída de este Sistema, para ser substituído por otro menos formalista, por lo que diremos, que el período de las Legis Actionis fué más bién una manera o forma de actuar ante el órgano jurisdiccional por parte del Pueblo Romano.-

Señalaremos que en este sistema no se conocieron las excepciones y defensas como una actividad del demandado en concreto para desvirtuar las aseveraciones hechas por el actor.-

Período Formulario

Esta etapa del Sistema Ordo Iudiciorum, tuvo grandes adelantos respecto de las Acciones de la Ley, si bién, seguía conservando en el desenvolvimiento del proceso las dos Instancias, pero en virtud de estar ya despojado de la gran mayoría de las solemnidades y ritualidades de la Legis Actionis y además porque el Magistrado ya no es un elemento inactivo dentro del Proceso, sino que ahora va a señalar una serie de derechos y obligaciones para las partes, llegando a tener una importancia tal, que llegó a introducir nuevas acciones y excepciones dentro del juicio, y a tomar unas medidas procesales trascendentales, "se caracteriza frente al anterior sistema por la substitución de las solemnidades orales con las que se realizaba la Litis Contestatio, por la redacción de una fórmula escrita donde se resumían los términos de la controversia y se hacía la designación del Juez"(6).-

(6) Bravo Valdez, Beatriz y Bravo González, Agustín. Ob. Cit. pp. 288.

Con la fórmula existe ya una mayor facilidad para el Juez al momento de dictar la Sentencia, en virtud de que los puntos controvertidos se encuentran fijados en la misma, y de igual forma, las partes tienen una mayor seguridad jurídica en razón de que no quedan supeditados sus derechos a la memoria de los que pudieran recordar los testigos como sucedía necesariamente en la Litis Contestatio - de las Acciones de la Ley.-

En la fórmula el Magistrado fija las cuestiones controvertidas, señalando con exactitud la pretensión del actor, la actitud que asume el demandado, las réplicas de las partes; dicha fórmula debía ser aceptada por las partes contendientes, para constituir así la Litis Contestatio en este período.-"el papel del Juez consistía en --apegarse rigurosamente a los términos de la fórmula... hemos dicho que el Juez para normar su actuación debe ceñirse a los términos de la fórmula, aunque ésta por error o mala fe del Magistrado viole la Ley (7).

Es tal la importancia de la etapa In Iure, en razón de que el Juez en la siguiente etapa únicamente se concreta a resolver la controversia, según las constancias que se encuentran agregadas y que obran en la etapa In Iure, por ello, la actividad del Magistrado es fundamental para crear al lado del formalista y rigorista Ius Civilis, el Ius Honorarium, que constituye un Derecho flexible, que atiende las circunstancias que cada caso en particular presentaba.-

(7) Bravo Valdez, Beatriz y Bravo González, Agustín. Ob.- Cit. pp. 290.

"Durante la fase *In Iure* las partes se esforzaban y luchaban para que la fórmula les favoreciera a sus intereses. Con frecuencia una vez fijada la fórmula, ya no había necesidad siquiera de recurrir al Juez" (8).

Ahora bien, la fórmula contenía tanto elementos principales como accesorios, dentro de los primeros tenemos a los siguientes; la *Instituto Iudicis*, *Demonstratio*, *Intentio*, *Adjudicatio* y *Condenatio*; las cuáles enseguida comen^taremos:

A).- *Instituto Iudicis*.- aquí se hace la designación del Juez que va a conocer del Litigio.

B).- *Demonstratio*.- sirve para hacer la indicación al Juez del cuál es la causa del Juicio.

C).- *Intentio*.- viene a constituir la parte más importante de la fórmula, en razón, de que consistía en la pretensión del actor, es el objeto o causa del juicio.

D).- *Adjudicatio*.- es la facultad otorgada al Juez para que transmitiese la propiedad e impusiese obligaciones a las partes.

E).- *Condenatio*, es la parte de la fórmula que facultaba al Juez para condenar o absolver a las partes.

Dentro de los elementos accesorios de la fórmula encontramos a las *Exceptionis*, *Replicationis* y *Duplicatio* - nis, dándose en este Período Procesal, la excepción como una actitud en concreto del demandado pidiendo que no se le condenara en base a que no fuesen ciertos los hechos de la demanda, que el actor los señalase en forma incomple

(8) Margadant Floris, S. Guillermo. Ob. Cit. pp. 154.

ta o que el demandado tuviese la necesidad de hacer valer alguna situación nueva en contra del actor, "la exceptio es como cierta exclusión que puede oponerse a la acción para desvirtuar lo que se ha puesto en la Intentio o en la Condenatio" (9).

Es de particular trascendencia para nuestro estudio el ubicar históricamente el nacimiento procesal de las excepciones en el Derecho Romano, la cual como hemos visto, se hace valer ante el Magistrado, para que éste la remita al Juez, ya que si no estaba insertada en la Fórmula no podían ofrecerse o hacerse valer en la etapa In Iure, aún en el supuesto de que resultarían fundadas.

Así pues, al tener el Magistrado la facultad de conceder derechos procesales a las partes, se generaliza y propiamente hace con ello las excepciones como una situación favorable para el demandado, evitando con esto, las injusticias provocadas por el rigorismo excesivo del Ius Civilis. " La excepción nació en el período formulario del Derecho Romano"(10).

Tomando en cuenta lo afirmado por el maestro Magadant en el sentido de señalar que la mayoría de las excepciones son de creación pretoria, podemos señalar una primera clasificación de las mismas dentro del Derecho Romano, aquéllas que se derivaban del Ius Civilis y las otras que tenían su origen en el Derecho Pretorio, por lo cuál en dicho sistema jurídico tenemos a las excepciones perentorias y las excepciones dilato

(9) Bravo Valdez, Beatriz y Bravo González, Agustín. Op. Cit. pp. - 293.

(10) Pallares, Eduardo. "Derecho Procesal Civil". 11a. Edición. - Editorial Porrúa, S.A. México. 1985. pp. 292.

rias, "las primeras destruían la eficacia de la acción, y las segundas las posponían" (11).

Ahora bien ya en la fase del *Iu Iudicium*; el Juez -- tomaba en cuenta los hechos probados, las pruebas ofrecidas por las partes, recibía sus alegatos y en base a todo ello dictaba la resolución respectiva y dejaba de ser Juez tan pronto como dictaba la sentencia, en virtud de que era un particular y solamente era escogido para un juicio en concreto.--

Diremos que en este período: el Derecho creado por el pretor fué un elemento de gran importancia jurídica en la evolución de diversas Instituciones Legales Romanas, ya - que el de ellos fue un quehacer que engrandeció al Derecho Clásico, al acercarse a las partes para conocer personalmente el problema surgido entre estas y al proponer soluciones humanas y equitativas alcanzando muchas de ellas el rango de universales y que en los sistemas Jurídicos - Romanistas, como el nuestro, todavía conservan su influencia.--

Período Extraordinario.--

Paralelamente con el Sistema Formulario, se fué desarrollando el Sistema Extraordinario, como una forma de ir despojando al proceso de elementos privados e ir encayzándolo a ser una actividad privativa del Estado; esto es, se fue substituyendo al Juez privado, por una persona que se encontrara investido de Imperium, la *Justitia* se fué - haciendo cada vez más una cuestión que le interesaba a la

(11) Margadant Floris, S. Guillermo. Ob. Cit. pp. 160.

sociedad; en parte se dió esto en razón de la modernización del Estado dentro de un desarrollo social más amplio y complejo.-

En este sentido el Pretor dirime todas las controversias que ante él se plantean y va prescindiendo del Juez Privado, tramitándose ante él todas las secuelas del Juicio, careciendo dicho procedimiento, de formalismos y ritualidades, hasta donde ello era posible, pero como anotamos es en virtud de la introducción del Estado al administrar e impartir Justicia, que el Juez Privado fué substituyéndose por el Juez Público, " el procedimiento extraordinario es ya una función protectora del Estado a quién compete administrar Justicia". (12).

Dentro de este sistema, al igual que los ya señalados también tiene una etapa procesal en que se fija la Litis, y se dá cuando el actor narra sus pretensiones y el demandado las contradice, haciendo notar que las cuestiones que no argumentara en ese momento, no era posible invocarlas posteriormente, como cuestiones innovadoras que se dieron en este período y que aún dentro de nuestro Sistema Jurídico las empleamos, claro está, con sus evoluciones, se introduce la apelación como una forma de impugnar la Sentencia, tramitándose aquella ante un Magistrado superior; se substituye la oralidad por la escritura, dejándose constancias del Litigio, y lo más trascendental que el Estado monopoliza la administración de la Justicia.-

(12) Bravo Valdez, Beatriz y Bravo González, Agustín, Ob.- Cit. pp. 304.

Derecho Post-Clásico.

El Derecho Romano decaé enormemente en su etapa Post-clásica, ya que por cuanto hace al Imperio Romano de Occidente, con la conquista que hicieron los pueblos Bárbaros sobre él, se abandonó por completo el estudio e interés -- por las Instituciones que se dieron en la época Clásica, -- aunque si bien es cierto, que los pueblos vencidos conservaron de alguna manera su organización judicial y su legislación, los bárbaros hicieron redactar para todos los pueblos por ellos conquistados, las costumbres y formas de vivir de los países de donde provenían; a este período se le denominó el Derecho Romano Vulgar, que consistió en hacer burdas y malas interpretaciones del Derecho Clásico, sin -- aportar elementos innovadores que constituyeran un rasgo de adelanto en esta rama. Por lo que hace al Imperio Romano -- de Oriente, aquí perduró más el estudio del Derecho Romano en razón de la compilación que realizó el Emperador Justiniano, hacia el año 529, que básicamente fueron sobre el -- Ius, las Constituciones Imperiales, las Doce Tablas, los -- Edictos de los Magistrados, etc., "formándose así la obra que en la Edad Media recibiría el nombre de Corpus Iuris -- Civilis" (13).

La obra de Justiniano, nos sirve para abreviar del conocimiento clásico, situación que es difícil, en razón de que este Emperador trató de ajustar el Derecho Clásico a su realidad social, al desarrollo de su pueblo, por lo -- cual realizó una serie de interpolaciones, que en ocasio-

(13) Margadant Floris, S. Guillermo. Ob. Cit. pp. 77.

nes, desvirtuaron totalmente el sentido que se le gló por los Romanos a determinadas figuras jurídicas, pero a través de las investigaciones se hace posible separar la interpolación del texto original y así descubrir la grandeza de la Institución Jurídica Romanista, y que en la Edad Media el Derecho Bizantino desvirtuaba en la generalidad de los casos, ya que tomaban como fundamento la obra de Justiniano pero sin tomar en cuenta que dicho Emperador hizo una síntesis del Derecho Civil como del Pretoriano con el objeto de aplicarlo a su época. "se le critica no haber respetado los textos y haberlos interpolado a pesar de que dicha compilación constituye nuestra fuente principal de estudio; no debemos olvidar que es una mezcla de Derecho Romano Helenizado, Cristianizado, con reflejos -- vulgaristas o sea, debemos ver en una obra interpolada" - (14).

Italia.-

En la época Media en realidad hubo una situación de completo olvido acerca del interés por el estudio del Derecho Romano, y no es sino hasta que en el siglo XI, a través de la Escuela de los Glosadores, que surge en Italia, nuevamente el interés de volver los ojos a la época Clásica, dándose un movimiento que sirvió al Derecho Romano, como un elemento de unificación en torno al surgimiento de nuevos países en Europa, y pocos Estados fueron los que no participaron de dicho movimiento. La Escuela de los Glosadores se preocupaba fundamentalmente en encontrar el sentido de la obra compilativa que realizó Jus

(14) Bravo Valdez, Beatriz, y Bravo González, Agustín, Ob: Cit. pp. 91.

tiniano, esto es; pretenden mediante un método sistemático y ordenado encontrar el verdadero sentido del pensamiento, para lo cual utilizan las glosas, que son comentarios que se hacen a cada una de las partes que integran el Corpus Iuris Civilis. Posteriormente al extinguirse dicha escuela surge a la vida jurídica la escuela de los Post-glosadores, quienes no se esforzaron por explicar el Corpus Iuris Civilis, obteniendo el conocimiento directamente de dicho documento, sino que para ellos, la glosa, era mucho más importante que el texto mismo que constituía el objeto de conocimiento, pero tuvieron el mérito de poner en práctica muchos conceptos elaborados por la escuela que la precedió; los postglosadores hicieron todo lo posible para que el Derecho Romano que se enseñaba en las Universidades saliera de estas y rigiera la vida jurídica de Italia.

Actualmente Italia constituye un centro de investigación muy importante del Derecho Romano y tienen dentro de su sistema y organización Judicial una notable influencia del Derecho Clásico.--

Francia.--

En este país, el Derecho, tuvo desde sus primeros tiempos, íntimo contacto con el Derecho Romano, pues desde la época de Julio César y durante la vigencia del Imperio Romano de Occidente, surge através del Breviario de Alarico su relación con el Derecho Romanista y ya después se conserva este hilo, con la influencia de la Escuela de

los glosadores y post-glosadores, y aunque actualmente dicho país no cuenta con grandes centros de investigación romanista, a través del Código Civil de 1804, llamado Código de Napoleón, se recogen muchos principios e instituciones jurídicas romanistas, y sirve dicho código para orientar a diversas legislaciones de muchos países, entre ellos el -- nuestro, como modelo para jerarquizar y sistematizar sus -- Instituciones y figuras jurídicas.--

ESPAÑA.--

Respecto a este país, también de alguna forma estuvo ligado al Derecho Clásico, pues desde la época de Augusto estuvo en vigencia el Derecho Romano en la Península Ibérica, posteriormente con la invasión que de España hicieron los Visigodos, aunque estos pueblos conquistadores pusieron en vigencia el sistema jurídico Germánico para sus súbditos, por lo menos, a los ciudadanos Romanos, les respetaron su propio derecho que se mantuvo vivo a través del Breviario de Alarico. No es sino hasta el movimiento de la escuela de los glosadores y post-glosadores, que floreció nuevamente el estudio por las Instituciones Clásicas, cuando este país participó en forma notable, y se vió grandemente inspirado -- en la expedición de las Leyes conocidas como las Siete Partidas, promulgadas por Alfonso X, ordenamiento jurídico, que de igual forma sirvió como modelo en la redacción de posteriores Leyes como son la Nueva y Novísima Recopilación, Las Leyes de Indias, que es en gran medida orientadora de la legislación positiva del siglo XIX en nuestro país, tanto para los ordenamientos sustantivos como procesales.--

CAPITULO SEGUNDO

NATURALEZA JURIDICA DE LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS Y SU REGULACION EN OTROS ORDENAMIENTOS JURIDICOS.-

El estudio de las excepciones y defensas ha preocupado en forma especial a los estudiosos del Derecho Procesal y que en la actualidad en muchos de ellos no existe unanimidad de criterios respecto de los puntos de vista que se exponen para realizar las clasificaciones y distinciones de estas dos figuras jurídicas, siendo regla general, el que señalen diversos tipos de excepciones tomando en consideración tanto aspectos formales como sustanciales, y en este sentido, cabe mencionar que algunos autores esbozan la idea de que no es dable hacer distinciones para las excepciones, punto de vista, con el que estamos de acuerdo, en virtud de que se debe de considerar a la excepción, como un Derecho autónomo y abstracto de acudir ante el Organismo Jurisdiccional, para obtener una Resolución o Sentencia esto es, que es un Derecho independiente que le asiste a la parte demandada, desligado totalmente de las conductas que pueda tomar dicha parte en el momento de hacer valer sus defensas respectivas. La doctrina de igual forma, nos establece la diferencia que existe entre excepción y defensa, siendo cierto lo que al respecto apunta Cipriano Gómez Lara "La doctrina ha discutido mucho y en diferentes épocas la distinción entre excepción y defensa" (15).

(15) Gómez Lara, Cipriano. "Derecho Procesal Civil". 1ra. edición. Editorial Trillas, S.A., México, 1984. pp. 51.-

Concepto de Excepción.-

Seguiremos el sistema de exponer los diferentes conceptos que se han dado en la doctrina, haciendo por nosotros el respectivo comentario que consideremos pertinente.

Así tenemos que Couture nos dice, "en su más amplio -- significado la excepción es el poder Jurídico de que se ha lla investido el demandado, que se le habilita para oponer se a la acción promovida contra él "(16). creemos que dicho autor nos da la pauta para considerar que la excepción no admite clasificaciones o diferencias entre sí; ya que como podemos observar el concepto que propone respecto de esta figura jurídica, emplea la idea de que la excepción es un poder Jurídico, lo cuál esta totalmente acorde con la defi nición que nos dá respecto de la Teoría de la Acción que él sustenta dentro de una concepción moderna, de lo que se debe de entender por la naturaleza de la Acción, luego entonces, consideramos por nuestra parte, la excepción es un Derecho Abstracto y autónomo, que tiene el demandado, desligado de la actitud procesal que tome en el momento -- procesal en que haga valer sus defensas, ya sea que estas se refieran al fondo de la cuestión planteada o bién que considerare que existen causas por las cuales. que no es posible que se integre en forma debida la relación procesal en un determinado Juicio, o también puede hacer valer estas dos situaciones en un momento determinado, ya que en el último de los casos lo que le interesa a la parte demandada es que se dicte la resolución correspondiente.

(16) Couture, J. Eduardo. "Fundamentos del Derecho Procesal Civil". 3ra. Edición. Edit. Editora Nacional, S.A. México, 1981. pp. 89.

ya sea que esta resuelva el fondo del litigio o una cuestión accesoria al mismo, y que dicha sentencia o resolución le sea favorable a sus intereses jurídicos.

En base a lo anterior, y así como se considera que el Derecho de Acción se consagra en las Constituciones de los Estados, el Derecho de Excepción, de igual forma se encuentra protegido Constitucionalmente, "correlativamente al citado Derecho Constitucional de Acción, se ha consignado en un sector bastante amplio de las Leyes Fundamentales de Latinoamérica, - el derecho de defensa en juicio, estimado como un derecho inviolable e inseparable de la persona humana"(17).

De Pina nos señala "en un sentido amplio se denomina excepción a la oposición que el demandado formula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada, mediante el ejercicio de la acción, en el órgano jurisdiccional, bien para contradecir el Derecho material que el actor pretende hacer valer, con el objeto de que la sentencia que ha de poner término a la relación procesal, lo absuelva totalmente o de un modo parcial (no reconociendo la justicia de la pretensión en toda la extensión en que el demandante la haya formulado)".(18).

Como podemos apreciar y sin perjuicio de que dichos autores

(17) Fix-Zamudio, Héctor. "Constitución y Proceso Civil en Latinoamérica". 1ra. Edición. Edit. UNAM. México. 1974. pp. 54.

(18) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. "Derecho Procesal Civil". 16va. Edición. Edit. Porrúa, S.A. México. - 1984. pp. 179-180.

restringan el concepto de excepción, dicha definición contempla las diversas actitudes que la parte demandada pueda asumir ya sea cuando se dirige al órgano jurisdiccional manifestando las situaciones que considera válidas y por las cuales no es posible que se dé una adecuada integración de la relación procesal, esto es, una cuestión procesal, o bien formule cuestiones concretas en contra de la pretensión del actor es decir, haga valer situaciones jurídico-materiales, idea con la cual no estamos de acuerdo en razón de que el demandado al oponer sus defensas lo hace ya sea en relación a cuestiones sustantivas o procesales o ambas, considerando a la excepción el Derecho de acudir ante el Juzgador por una situación tutelada a nivel Constitucional.-

Por otra parte, Rocco, señala que "sobre esta base nosotros definimos el derecho de excepción o de defensa como un derecho de acción, y decimos que es el derecho objetivo público, abstracto y complejo, que compete a todo individuo frente al Estado "(19) .

De lo anterior, dicho autor, al igual que lo hace Couture, nos da la pauta, nos expresa la idea, de que el derecho de excepción es la posibilidad que tiene una parte dentro de la relación procesal respectiva, para acudir ante el órgano jurisdiccional a hacer valer sus defensas, esto es, al concebirse a la excepción como una facultad protegida al más alto nivel, luego entonces, dicha facultad o posibilidad jurídica, no tiene porque distinguirse o clasificarse en procesal, sustancial, dilatoria, perentoria, etc., puesto que -

(19) Rocco, Hugo. "Derecho Procesal Civil". 2da. Edición. Edit. Porrúa, S.A. México, 1944. pp. 154.

estas clasificaciones corresponden, estimamos nosotros, a las defensas que tome el demandado en el momento procesal para ello.-

Así pues, Rocco nos da el fundamento doctrinal para considerar el Derecho de Excepción, como un Derecho que no admite clasificaciones, al concebir a este, como un derecho abstracto inherente a toda persona, haciendo mención que este autor al proponernos la definición que se comenta utiliza elementos que le sirven para explicar la naturaleza jurídica de la Teoría de la Acción que sustenta, dentro de un concepto moderno de lo que se debe entender por esta, al considerar el Derecho de Excepción como un derecho público adjetivo abstracto.-

Chiovenda por su parte considera "la excepción se nos presenta como un contraderecho frente a la acción por lo tanto como un derecho potestativo dirigido a anular la acción"(20). Como observamos en su definición introduce elementos que usa al explicar a la acción, esto es, concibe el Derecho de Excepción, como un derecho potestativo, y en consecuencia el mismo se dirige, se encamina a anular la acción ejercitada por el actor, independientemente de las críticas que los procesalistas han hecho de la Teoría de la Acción sustentada por Chiovenda, consideramos que hace un intento para explicarnos que se debe considerar como un Derecho autónomo y abstracto del que todo individuo goza frente al Estado, y por lo tanto es la excepción una cuestión independiente, desligado totalmen

(20) Chiovenda, José, "Principios de Derecho Procesal Civil" Tomo I. 3ra. Edición. Edit. Reus, S.A. Madrid. 1922. pp. pp. 315.

te de lo que la parte demandada pretende realizar al momento de hacer valer sus defensas en el momento procesal oportuno

Valenzuela, en este orden de ideas nos define al derecho de excepción, como la posibilidad o facultad jurídica que compete a todo individuo, para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente, garantizada dicha facultad por el Estado, a decir de sus defensas que considere pertinentes esto es, es un derecho tutelado por el Estado."Se llama derecho de excepción, de defensa o de contradicción, el derecho que se concede al demandado para exigir del órgano jurisdiccional el exámen y satisfacción de sus propios intereses jurídicos relacionados con el interés jurídico llevado al proceso por el actor, como no satisfecho". (21) .-. .

No obstante lo anteriormente expuesto, y considerado que existe la base doctrinal suficiente, para estimar que el derecho de excepción se puede concebir como un derecho desligado completamente de cuestiones sustanciales o sustantivas, sin embargo los códigos, doctrina y jurisprudencia, realizan una clasificación y distinción de las excepciones y para ello toman en cuenta diversos criterios y aspectos, como son generalmente de derecho privado, y la forma en que la ley procesal regula dichas excepciones, contribuyendo con esto a que dicha materia procesal sea una cuestión confusa y en la cual se realizan interpretaciones incluso contradictorias.

(21) Valenzuela, Arturo, "Derecho Procesal del Trabajo". Edit. José Ma. Cajica, Jr. S.A. México. 1954. pp. 114.-

Por último Ovalle Favela, nos señala que la excepción en un momento determinado puede tener una doble función, ya que la podemos entender tanto en un sentido abstracto como en un sentido concreto, esto es, que corresponden a situaciones que el demandado hace valer y referentes al procedimiento, y por otra parte, también se pueden invocar todas aquéllas situaciones que atañen directamente a la pretensión del actor, oponiendo en este caso las defensas jurídico materiales que el demandado tenga en contra del actor.-

De esta manera y volviendo sobre las ideas de Chioventa en su obra ya citada, después de darnos el concepto de excepción ya anotado, y cuando realiza comentarios al Código de Procedimientos Civiles Italiano, señala que la palabra excepción no tiene un significado técnico dentro de dicho ordenamiento Legal, más sin embargo, dentro de la legislación Francesa la excepción como la defensa tienen una clara y técnica distinción, situación conveniente, en razón de que sirve para orientar la doctrina, legislación y jurisprudencia en esta rama procesal, ya que frente a la confusión imperante y contradictoria, se hace necesario hacer dicha distinción así tenemos que tanto la doctrina como la legislación Francesa señalan, "la excepción, refiérese a las contradicciones relativas a la regularidad del procedimiento, o sea al rito". (22).

(22) Chioventa, José. Ob. Cit. pp. 314.

Actualmente en el Derecho Francés se concibe a la excepción esencialmente como un obstáculo temporal a la acción.--

Concepto de defensa.--

Pallares nos señala que es lo que debemos entender por defensa, "los hechos o argumentos que hace valer en juicio el demandado para destruir la acción o impedir su ejercicio" (23). De este concepto observamos que se refiere a todas aquéllas cuestiones que puede oponer el demandado en contra del actor, haciendo valer cuestiones procesales como sustanciales, lo cual, de acuerdo con nuestra proposición no la creemos correcta, en virtud de que si en armonía con las teorías de la acción, que se conciben modernamente, no es posible destruir esta o impedir su ejercicio por ninguna persona, en razón de que es un derecho abstracto y autónomo del cual gozan los individuos, para acudir ante un órgano jurisdiccional, luego entonces el demandado no puede impedir el ejercicio de la acción, sino lo que hace es defenderse de la pretensión que el actor ejercita aún cuando resulte infundada, y para ello hace valer tanto defensas materiales como procesales.--

Retomando las ideas de Chiovenda, a quien consideramos como el autor más preciso en cuanto a hacer las distinciones de estas dos figuras jurídicas tomando en cuenta las situaciones procesales y materiales dentro de un litigio y

(23)Pallares, Eduardo. Ob. Cit. pp. 222.

en su obra ya citada, nos expresa que en Francia la pala-
bra tiene una connotación definida y al respecto nos indica
"defensa indica la contradicción relativa al derecho del --
actor, o sea al fondo". (24) .-

De pina al comentar las ideas vertidas por Chiovenda, -
cuando este autor hace comentarios a la Legislación France-
sa en relación a la Italiana, está de acuerdo que dentro de
los ordenamientos adjetivos mexicanos el significado de ex-
cepción y defensa no tiene un tratamiento técnico y distin-
to como debiera ser, en razón de que es deseable y hasta --
obligado dentro de una construcción jurídica correcta, y ex
presa lo que se debe de considerar como defensa, "defensa -
es una oposición no a la actividad del órgano jurisdiccio--
nal, sino al reconocimiento del derecho material pretendido
en la demanda" (25) .-

Tenemos de esta forma, que la doctrina considera que -
la excepción se encamina, va dirigida al órgano jurisdiccio-
nal, a la Autoridad Estatal encargada de impartir Justicia
y de aplicar el Derecho, mientras que la defensa se formula
para atacar el derecho material del actor, se opone a la --
pretensión del actor, esto es, son todas aquellas situacio-
nes que nacen de la compleja relación que existe entre ac-
tor y demandado, considerando pertinente, señalar lo que en
este sentido ha escrito Alcala y Zamora, "en el derecho - -
Francés la defensa implica la discusión relativa al derecho
subjetivo (pretensión de fondo) mientras que la excepción -

(24) Chiovenda, José Op. Cit. pp. 314.

(25) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga. Op. Cit. pp. 181.-

se refiere a la regularidad de las formas del procedimiento" (26) .--

Confusión entre excepción y defensa.--

Como hemos expuesto, existen dentro de la doctrina y legislación extranjera una diferencia entre lo que se debe de concebir como excepción y defensa, situación que no se ha dado dentro de nuestros ordenamientos procesales e incluso ni la Jurisprudencia en este sentido, ni la doctrina Mexicana tienen uniformidad de criterio, "nuestras leyes y códigos no hablan específicamente de la defensa ni la reglamentan como tal" (27) .--

Consideramos que lo anterior se ha originado fundamentalmente por introducir elementos de derecho sustancial al tratar de explicar el derecho de excepción, esto es, que no se ha considerado a la excepción y defensa como conceptos netamente procesales, como debiese ser, sino que en la construcción y explicación de estas figuras jurídicas se introducen elementos de derecho privado, situaciones de fondo, materiales, que existen en la relación de actor y demandado, teniendo con ello, el Derecho Civil, gran influencia sobre el Derecho Procesal, estimando por nuestra parte que las teorías que tratan de explicar la naturaleza del Derecho de Excepción, deben de tener su base y fundamento únicamente dentro de un concepto netamente procesal.

(26) Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. "Derecho Procesal Mexicano". Tomo II. Edit. Porrúa, S.A. 1ra. Edición - México, 1977. pp. 161.

(27) Gómez-Lara, Cipriano. Op. Cit. pp. 51.

Es en este sentido, como concebimos al derecho de excepción, al considerarlo como un derecho abstracto y autónomo que tiene el demandado, para acudir ante el órgano jurisdiccional con el objeto de obtener una resolución, ya sea favorable o no, que se refiera al fondo del juicio o a una cuestión accesorias del mismo. De tal manera lo concebimos y por lo tanto no tiene porque clasificarse o diferenciarse como tradicionalmente se hace en la doctrina, leyes y Jurisprudencia, en excepciones procesales, materiales, dilatorias o parentorias, etc. Haciéndose notar que las cuestiones que admiten clasificaciones son las defensas que oponga el demandado dentro del proceso, ya sea que haga valer cuestiones procesales o bien se refiera a la pretensión del actor, cuestiones ambas que también puede hacer valer en un momento determinado. Ahora bien, las defensas pueden estar fundadas o no, y en el caso de que no acredite los extremos de las mismas, será hasta el momento de emitirse la resolución respectiva que le depararía perjuicios, situación completamente distinta del derecho que le asiste para acudir al juicio correspondiente.-

· Diferencias entre excepción y Defensa.

Expondremos primeramente lo que tradicionalmente se ha considerado como diferencias entre estos dos conceptos, y enseguida daremos el punto de vista que consideramos adecuado.-

Se ha señalado que la diferencia entre excepción y defensa consiste en que la primera se dirige al órgano jurisdiccional, en virtud de que la parte demandada considera -- que hay un motivo por el cual no se integra la relación procesal en forma debida y por defensa, se entiende todas aquellas innumerables situaciones que el demandado opone en contra del actor y dirigidas a la pretensión del mismo.-

Por nuestra parte consideramos que si la excepción es un derecho que le asiste al demandado, es una posibilidad jurídica, protegida constitucionalmente, para acudir ante el órgano jurisdiccional, haciendo valer todas las defensas que estime convenientes a sus intereses jurídicos.-

De igual forma concebimos a la defensa, como todas -- aquellas conductas, que dentro del proceso, hace valer la parte demandada, ya sea que se refieran al procedimiento o a las cuestiones de fondo dentro del litigio.-

De lo anterior deducimos que la diferencia fundamental entre excepción y defensa, consiste en que la primera es la facultad jurídica que tiene todo individuo para acudir al juicio, y la defensa, son las cuestiones que en particular adopta el demandado dentro del proceso, para la mejor defensa de sus intereses.-

Doctrinalmente también se han elaborado otras diferencias respecto de las excepciones y defensas, las que seguidamente expondremos.

*A manera de ensayo e inspirándome en algunos antece-

dentes tradicionales, aunque muy vagos, considero que las excepciones y defensas se diferencian por las tres razones fundamentales siguientes: A). Lógicamente, la defensa es el género de tanto que la excepción es la especie; de aquí que se diga que toda excepción es defensa, pero no toda defensa es excepción. B). La excepción trata de destruir la acción o -- también de diferir el ejercicio de la misma en tanto que no se cumpla con ciertos presupuestos. La defensa no siempre trata de destruir la acción o de detenerla, sino que se puede dirigir en contra los elementos o presupuestos de la acción, -- como cuando se trata de recusar al Juez. C). En cuanto al -- procedimiento, la excepción siempre se ejercita dentro de -- cierto tiempo fatal (plazo) según sea la naturaleza del juicio; en tanto que la defensa se puede ejercitar dentro de -- cualquier tiempo (término) dentro del procedimiento hasta -- antes de citar para la sentencia. Para la oposición de excepciones existe plazo, en tanto que para el ejercicio de las -- defensas existe generalmente un término, haciendo naturalmente la distinción entre plazo y término". (28) .-

Al comentar dichas diferencias, expondremos, las ideas que hicimos cuando opinamos respecto de la definición que de defensa nos hizo Pallares, y son en el sentido de que la excepción no puede destruir la acción ni diferir su ejercicio, puesto que, es un derecho que le asiste a todo individuo de dirigirse ante el órgano Estatal de dirimir las controversias, aún cuando su pretensión no tenga fundamento alguno.--

(28) Porras y López, Armando. "Derecho Procesal del Trabajo". Edit. Librería de Manuel Porrúa, S.A. México. 1971. pp. 145 y 146.

Clases de Excepciones.

La Doctrina, Códigos e incluso la Jurisprudencia, han con diversas clasificaciones de las excepciones, las que expondremos en nuestro estudio, no sin antes reiterar que para nosotros, son las defensas que el demandado formula, las que admiten clasificaciones o divisiones.

Así tenemos que Gómez-Lara nos explica que "los criterios más comunes para clasificar a las excepciones son las siguientes: 1).- Excepciones de fondo o sustanciales; 2).- Excepciones de forma, rito o procesales; 3).- Excepciones perentorias y 4).- Excepciones dilatorias". (29) ..

Por cuanto hace a las excepciones de fondo, son aquellas que se refieren a la pretensión del actor, esto es, - el demandado las hace valer en contra del derecho material que ejercita el actor, son las denominadas excepciones que extinguen la acción; por cuanto hace a las segundas se - - ejercitan en virtud de que el demandado considera que existe un motivo, una causa, por la cuál no se integra en forma debida la relación procesal en un determinado juicio, - es decir, existe una situación jurídica que impide la válida integración de la relación procesal; las denominadas dilatorias se dan cuando la ley procesal en concreto reglamenta como tal, y en ocasiones a alguna de ellas, les dá - un trámite privilegiado ó especial, llamadas en este caso de previo y especial pronunciamiento, en virtud de que de-

(29) Gómez-Lara, Cirpiano. Op. Cit. pp. 55.

ben resolverse cuanto antes, en razón de que, impiden el curso del procedimiento; y las llamadas excepciones perentorias, son las que se obtienen por exclusión de la ley procesal que en forma concreta se consulta, ya que cuando un ordenamiento procesal no reglamente una excepción como dilatoria, será por consiguiente de naturaleza perentoria.-

Por su parte Rocco no señala. "las excepciones se distinguen en: excepciones de fondo o de derecho sustancial y excepciones procesales, ambas pueden ser perentorias o dilatorias"⁽³⁰⁾ ...

Por lo que se refiere a las de fondo las constituyen - aquellas que se dirigen a la acción ejercitada por el actor y las procesales se encaminan a la forma en que se ejercitó la acción, de igual forma las perentorias tienden a anular el juicio o el derecho y tienen eficacia inmediata y por -- último las dilatorias, tienen la característica de diferir el juicio o prorrogar el ejercicio del derecho.

En este sentido queremos hacer notar que las denominadas excepciones de fondo no se dirigen a la acción, sino -- que tienen por objeto anular la pretensión del actor, porque el derecho de acción lo ejercita el actor ya sea que -- tenga fundamento o no para ello, y por lo que hace a que -- las excepciones perentorias tengan eficacia inmediata, consideramos que no es correcta la idea, en virtud de que, no -- es sino hasta el momento procesal en que se emite la senten

(30) Rocco, Hugo. Op. Cit. pp. 154.

cia respectiva y la misma absuelve al demandado, es cuando tiene eficacia la defensa hecha por el mismo, después de haberse desarrollado el proceso en un tiempo determinado.-

De igual forma se afirma que "tradicionalmente se dividen en dilatorias y parentorias. Las primeras suspenden temporalmente la actividad jurisdiccional, sin extinguir - la pretensión del actor, y las segundas hacen definitivamente ineficáz la acción intentada" (31) .-

Respecto de dicha clasificación consideramos que existen excepciones de carácter dilatorio que no suspenden la actividad jurisdiccional, sino que, el órgano jurisdiccional sigue conociendo del juicio en cuestión con plenas facultades para ello, resolviendo las excepciones dilatorias en el momento de dictarse la sentencia respectiva, pero -- que las analiza previamente, antes de entrar a estudiar -- las defensas jurídico materiales hechas valer por el demandado, consideramos que esta división por cuanto hace a las dilatorias se esta pensando en las excepciones llamadas de previo y especial pronunciamiento que sí impiden el curso del proceso hasta que no sean resueltas éstas, y la idea - que se expresa de que las excepciones perentorias hacen -- ineficaz la acción, es incorrecta, en razón de que es la - pretensión del actor, la que resulta infundada, en razón - de que resultaron eficaces las excepciones opuestas por el demandado.

(31) Arilla Bas, Fernando. "Manual práctico del Litigante". Edit. Kratos, S.A. de C.V. 11va. Edición. México. 1980. pp. 58.

Couture en este sentido nos señala, "la clasificación más común de las excepciones, en el derecho de nuestros países, es la que distingue entre dilatorias, perentorias y mixtas" (32) . Las primeras son todas aquellas defensas que previamente formula el demandado y se relacionan con el desenvolvimiento del proceso y no sobre el derecho material del actor; las llamadas perentorias se hacen valer en contra de la pretensión del actor, ya que -- se refieren a la defensa de fondo que hace el demandado, -- y se hace sobre el derecho cuestionado; mientras que las mixtas vienen a ser aquellas en que la decisión del juicio no se dá en cuanto al fondo sino que la resolución -- correspondiente reconoce una situación jurídica por lo -- cual se hace innecesario entrar a analizar el fondo mismo del derecho, no intervienen en la misma alguna cuestión -- sustancial.-

Pallares al tratar este tema cita diversos tipos y - clasificaciones de excepciones, tomando para ello, múltiples criterios, "se dividen en los siguientes grupos: A).- Dilatorias, son las que dilatan el ejercicio de la acción o el curso del proceso, B).- Perentorias, son aquellas en las que se absuelve al demandado de la instancia o de la acción. C).- Mixtas, son aquellas que pueden aparecer como dilatorias o perentorias. D).- Personales, solo pueden oponerse por determinadas personas en la relación jurídica en caso concreto. E).- Reales, pueden oponerse por todos los obligados en la relación jurídica.-F).- Procesales, -

(32).-Couture, J. Eduardo. Op. Cit. pp. 114.

las que se fundan en un vicio del proceso, G).- Materiales, son las que conciernen a los derechos controvertidos. H).- De previo y especial pronunciamiento, son las que paralizan el curso del juicio no pudiendo seguir mientras no se resuelvan estas"(33) .-

No consideramos correcta dicha clasificación, pero la hecha por dicho autor resume la diversidad de clases de excepciones que existen doctrinariamente, la misma que se refleja en los códigos procesales, y que la Jurisprudencia - recoge al explicar determinadas situaciones jurídicas que se plantean en los Tribunales.-

Como hemos observado existen diversos criterios para - hacer las divisiones de las excepciones, como regla general, se toma en cuenta las situaciones procesales y de fondo que se puedan dar dentro del proceso, o bién que el demandado - planteé estas dos situaciones a la vez, y algunos autores - toman en cuenta la tramitación que a determinadas excepciones les da el ordenamiento procesal para hacer distinciones de estas.-

Por nuestra parte, consideramos que las situaciones -- procesales que el demandado formule, al momento de hacer valer sus defensas, constituyen situaciones jurídico procesales, y cuando hace valer cuestiones relativas al derecho -- controvertido, a la pretensión del actor, se debe de deno--minar defensas jurídico materiales, es decir, la clasifica-

(33) Pallares, Eduardo. Op. Cit. pp. 299 y 300.

nación que proponemos de las defensas con; defensas jurídico procesales, cuando se funden en alguna causa por la cual se considera que no es válida la relación procesal entre actor y demandado y defensas jurídico materiales, cuando el demandado invoque las situaciones que se dirijan a la pretensión del actor, pudiendo ser ambos tipos de defensas dilatorias o perentorias, según el trámite y regulación que la ley procesal en particular les dé, ya que dentro de las virtualmente ilimitadas posibilidades que el demandado tiene al producir su contestación, y la conducta que puede tomar dentro del proceso, toca a este elegir cuidadosamente las cuestiones que crea más conveniente en la cual vaya a fundar su defensa, ya sea que esta implique una cuestión procesal o bien se encamine a la pretensión del actor o en un momento determinado formule ambas a la vez.

Ahora bien, por lo que respecta a las denominadas excepciones de carácter dilatorio o perentorio, tomamos las ideas vertidas por Gómez-Lara, en el sentido de que va a depender del ordenamiento procesal en concreto, para que una situación jurídica sea considerada como excepción dilatoria o perentoria, y dentro de las primeras habrá algunas a las cuales les dá una tramitación especial en razón de que paraliza el procedimiento, las cuales se les denomina de previo y especial pronunciamiento, y para que esto sea así el Legislador toma en cuenta diversos motivos, "inclusive de política judicial"⁽³⁴⁾ .- Por lo que se refiere a las demás excepciones que no son consideradas como especiales.

(34) .- Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. pp. 57.

se resuelven hasta que emite la sentencia correspondiente.

Momento procesal para hacer valer.-

Dentro de nuestros ordenamientos procesales, se considera que las cuestiones que el demandado invoque a su favor, las realice en el momento en que se produce la contestación a la demanda y no posteriormente. "Las excepciones que tenga el demandado, cualquiera que sea su naturaleza, las hará valer simultáneamente en la contestación a la demanda y nunca después, a no ser que fueren supervenientes"

(35). Con la contestación a la demanda se produce lo que jurídicamente se conoce como fijación de la litis dentro del juicio respectivo, que no es otra cosa, que los hechos controvertidos suscitados con motivo de la demanda y la contestación a la misma, deben ser probados, en principio, por las partes, excluyéndose todas las cuestiones que hayan sido confesadas por las partes ya sea tácitamente o expresamente.-

Podemos afirmar que la regla general, para que el demandado oponga sus defensas, lo sea, al contestar la demanda no teniendo otro momento procesal para ello, a no ser en el caso, en que hace uso del derecho de excepción y consecuentemente opone sus defensas, cuando estas se funden en hechos de los cuales no tenía conocimiento, dentro del término que para ello le concede el código procesal, y a esta situación procesal se le denomina excepciones de naturaleza supervenientes.-

(35) Arilla Bas, Fernando. Op. Cit. pp. 58.

Respecto de las excepciones de carácter supervenientes las leyes procesales exigen determinados requisitos para la procedencia y admisión de las mismas, en razón, del principio de seguridad y certeza jurídica que debe prevalecer en todo juicio.-

Así tenemos que diversos artículos de nuestras leyes - procesales consagran el principio de hacer valer y oponer - las defensas correspondientes, al momento en que se produce la contestación a la demanda.-

Art. 329. La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando lo que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como cosas que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirsele -- prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de estos no entraña la confesión del derecho". (36) .

Art. 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

IV. En su contestación pondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándoles, y expresando los que -- ignore cuando no sea propios;".... etc.,
(37) ..

Art. 260. El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda.

Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes.

En la misma contestación pondrá la reconvencción en los casos en que proceda".
(38)

Así pues nuestros ordenamientos procesales consagran el principio de que la parte demandada invoque todas aquellas - situaciones jurídicas que constituyan sus defensas en el momento de realizar la contestación a la demanda, salvo cuando se refieran a hechos o situaciones supervenientes; pero de -

(37) Ley Federal del Trabajo

(38) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

igual forma, tenemos que el código de comercio, contempla la forma de oponer las excepciones dilatorias que el demandado invoque en su defensa previamente a hacer la contestación a la demanda, esto es, que no se hace necesario entrar a estudiar el fondo del juicio, cuándo es declarada procedente una excepción de naturaleza perentoria.-

Así tenemos que el código de comercio, en los siguientes artículos nos establece lo siguiente:

Art. 1378. Con el escrito de demanda presentará el actor las copias simples prevenidas en el artículo 1061, las cuales, debidamente confrontadas, se entregarán al reo para que produzca su contestación dentro de cinco días.

Art. 1379. Las excepciones dilatorias deberán oponerse simultáneamente en el preciso término de tres días. El artículo relativo a ellas se substanciará con solo el escrito en que las opone el demandado, la contestación del actor y la prueba que se rindiere, si el caso lo exige, para lo cual se otorgará un término que no pase de diez días.

Art. 1381. Las excepciones perentorias se opondrán, substanciarán y decidirán simultáneamente y en uno con el pleito principal, sin poderse nunca formar, por razón

de ellas, artículo especial en el juicio.

Sobre este particular criterio que adopta el código de comercio para regular las excepciones de naturaleza dilatorias se dice, " en este sentido tiene mejor técnica el código de comercio, según el cual las excepciones dilatorias o procesales se hacen valer primero, y resueltas que sean, se tiene o no obligación de contestar la demanda en cuanto al fondo, pues resulta absurdo obligar al demandado a contestar la demanda en cuanto al fondo, si tiene excepciones dilatorias procedentes" (39) .

No consideramos correcto el criterio que adopta el código de comercio al regular a las defensas dilatorias, de igual forma el criterio que sustenta el autor que citamos, en razón de que las excepciones dilatorias tienen un tratamiento y análisis previo a las defensas jurídico materiales que hace valer el demandado, lo anterior con fundamento en el principio de concentración y celeridad que debe prevalecer dentro del proceso, sin que con esto, se dé una situación contradictoria. o en su caso, un estado de indefensión para el demandado. "Es decir, debe concentrar todas sus defensas en un solo acto"(40) .

Creemos que la mejor solución sobre la discrepancia que existe en el código de comercio, respecto del efecto y tramitación que de las excepciones dilatorias realiza en

(39) Becerra Bautista, José. "El proceso Civil en México".- 10ma. Edición. Edit. Porrúa, S.A. México. 1982. pp. 50.

(40) Véscovi, Enrique. "Elementos para una Teoría General del Proceso". 1ra. Edición. Edit. UNAM. México. 1978.- pp. 61.

cuanto hace a los demás códigos adjetivos citados, es de que la oposición de las mismas se realice en un solo momento procesal para ello, y no posteriormente o previamente, según sea la naturaleza de la defensa procesal o material que se formule, con el objeto de evitar en ocasiones, el entorpecimiento y dilatamiento del procedimiento, cuando de mala fé, se hacen valer dichas defensas, en tal virtud, consideramos que se deben señalar limitativamente las defensas procesales, y dentro de estas, las que vayan a tener una tramitación privilegiada o especial, en razón de que revisten la naturaleza de previo y especial pronunciamiento, y por lo que hace a las demás defensas procesales que no tengan dicha naturaleza, se deberán de estudiarse al momento de dictarse la sentencia respectiva, resolviéndose previamente a las defensas jurídico materiales opuestas por el demandado.-

Existe pues, la obligación o carga procesal, de contestar la demanda, aun dentro del supuesto de hacer valer defensas procesales, "siempre que el demandado oponga una excepción dilatoria deberá contestar la demanda ad cautelam" (41) .

Forma de tramitación de las excepciones.

Podemos señalar que los ordenamientos procesales en este sentido, se orientan en dos grandes sistemas, respecto de la forma en que van a regular las excepciones dilatorias.-

Por un lado tenemos los que señalan en forma limitativa

(41) Arilla Bas, Fernando. Op. Cit. pp. 62.

cuales son las defensas de carácter procesal, y dentro de estas, señala las que tendrán una naturaleza de previo y especial pronunciamiento, debiéndose en consecuencia, resolverse cuanto antes, en razón de que impiden el curso del procedimiento, y para que una defensa procesal sea considerada como de previo y especial pronunciamiento, el legislador toma en cuenta diversos aspectos como son el económico, social e incluso de técnica legislativa, asimismo dentro de este sistema se contempla que las demás excepciones dilatorias que en un momento dado no tengan una tramitación especial se deberán resolver hasta el final.

Por otro lado, se considera que el demandado previamente al contestar su demanda en cuanto a los derechos controvertidos, tiene la obligación de formular sus defensas procesales, y en otro momento procesal debe referirse a la pretensión de fondo del actor, un ejemplo de esta situación lo contemplamos dentro del código de comercio.-

Ahora bien, por cuanto hace al primer sistema señalado las defensas de naturaleza de previo y especial pronunciamiento se substancian incidentalmente, esto es, como una cuestión accesoria, desligado del juicio principal, y en donde se le da la oportunidad a las partes de ofrecer pruebas y alegar respecto de la procedencia o nó de dichas defensas.-

Si bien es cierto que los códigos procesales realizan una clasificación de las defensas procesales, sin que en los

mismos exista un criterio uniforme y técnico, también lo es que hacen un tratamiento de las mismas en un sentido más o menos amplio y general, y por el contrario, se olvidan virtualmente de las defensas materiales, teniendo en este rubro una mayor deficiencia y en la mayoría de los ordenamientos procesales, las mencionan aisladamente y fuera del capítulo respectivo, frente a esta confusión, proponemos como una solución no señalámos en forma limitativa o taxativamente, sino que se debe dejar abierta la facultad jurídica, de que sean invocadas por el demandado, según sea la especial relación jurídica que se dé entre el actor y demandado, pero claro esta, se debe poner especial interés en las causas que originan la extinción de las obligaciones, la interpretación que de los preceptos legales realice el máximo órgano jurisdiccional, la costumbre, equidad, etc.

Las excepciones y defensas en el Código
de Procedimientos Civiles para el Distrito
Federal.-.

De acuerdo con el concepto que proponemos acerca de la forma en que se debe de concebir el Derecho de Excepción el código distrital, confunde lo que debemos de entender, por el derecho de excepción, con las defensas que el demandado formule dentro del proceso. Tenemos que el capítulo Segundo, del Título Primero, se refiere a las excepciones y dentro de estas únicamente nos señala cuales van a tener el carácter de dilatorias y las que van a tener la naturaleza de previo y especial pronunciamiento, esto es, que son ex--

cepciones que impiden el curso del proceso, en tanto no sean resueltas, nos estipula la tramitación de estas, pero es omi- so en señalar que instituciones jurídicas tendrán el carác- ter de excepciones perentorias y mucho menos cuales son sus efectos, naturaleza y objeto de las mismas, en contraposi- ción como lo hace respecto de las denominadas excepciones di- latorias.-

Así tenemos que el código local nos establece en los - artículos 35 y 36 lo siguiente:

"Art. 35. Son excepciones dilatorias las siguientes:

I.- La incompetencia del juez;

II.- La litispendencia;

III.- La conexidad de la causa;

IV.- La falta de personalidad o capaci-
dad en el actor.

V.- La falta de cumplimiento del plazo
o de la condición a que este suje-
ta la acción intentada;

~~VI~~- La división;

~~VII~~- La excusión;

VIII.- Las demás a que dieron ese carác-
ter las leyes".

"Art. 36.- En los juicios, solo formarán -
artículo de previo y especial pronuncia--
miento y por ella, impiden el curso del -
juicio, la incompetencia, la litispenden-

dencia, la conexidad y la falta de personalidad en el actor".

I.- La incompetencia del juez. El código distrital contempla las dos formas que existen para plantear la incompetencia de un Tribunal, esto es, puede formularla a través de la declinatoria o la inhibitoria, quedando a elección del demandado la utilización de alguna de estas.-

La declinatoria es aquella que se promueve ante el Tribunal que conoce del juicio, y el cuál se considera que no es competente pidiéndole que se abstenga de seguir conociendo del negocio, y que remita los autos al juez que se estime competente.-

Haciéndose notar que la declinatoria la promueve el demandado ante el juez que lo emplazó y por lo tanto debe contestar la demanda oponiendo dicha excepción, pero a su vez, debe referirse a la pretensión del actor, a los derechos controvertidos en forma cutelar.-

La inhibitoria, esta se plantea ante el juez que se considera competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima ~~no~~ competente, solicitándole que deje de conocer del juicio en cuestión y le remita los autos correspondientes.-

Cuando se utiliza esta vía, el promovente se dirige ante un órgano jurisdiccional que no lo emplazó, pero que él, esti

ma competente. Opinamos que en este supuesto el demandado debe contestar la demanda en cuanto al fondo ante el Tribunal que considere competente, de igual forma, consideramos -- que en la práctica es más conveniente y con menores riesgos -- en un momento dado, la utilización del planteamiento de la -- incompetencia a través de la vía declinatoria.-

Cabe señalar que los criterios que debe . . . tomar en cuenta el órgano jurisdiccional encargado de resolver las cuestiones relativas a competencia, son la materia, cuantía, grado y territorio.-

Cualquiera de las dos formas que se intente para formular la incompetencia de un tribunal, tiene por efecto, en el supuesto de resultar procedente, la suspensión del proceso, -- ya que este continuará ante el juez declarado competente.-

II.- Litispendencia. Esta excepción tiene por objeto hacer saber al juez, que el litigio en que el actor plantea su demanda, ya está siendo conocido en otro proceso anterior a -- este. Esto es, existe un litigio pendiente de resolverse iniciado con anterioridad al que posteriormente promueve el actor. Se trata pues, de un mismo negocio que se ventila en dos juicios.-

En este supuesto, el demandado debe precisar los datos -- del primer juicio y como es de observarse, para el caso de -- que resulte procedente dicha defensa, produce una total extinción del proceso planteado en segundo término.-

III.- La conexidad de la causa. Esta tiene por objeto - que el juicio que promueve el actor se acumule a otro juicio diverso del primero, pero, que de alguna forma es conexo, -- tiene relación con este. Tiene la finalidad de que los dos - negocios sean resueltos en una misma sentencia, aún cuando - su tramitación haya sido en forma separada, con el objeto de evitar resoluciones diversas que puedan ser contradictorias.-

Esta defensa procesal al igual que la anterior comentada, no se funda en alguna causa por la cual se considera que no se integra en forma debida la relación procesal, sino que únicamente se le pide al órgano jurisdiccional que acumule - los juicios, para que los mismos sean resueltos en una sola sentencia.-

IV.- La falta de personalidad o capacidad en el actor.- En principio consideramos que dicha fracción omite señalar - lo referente a la parte demandada, ya que el actor, tiene -- fundamento para ello, en impugnar la personalidad o capacidad en el demandado, es decir, considerar que no existen o incumple el demandado con los requisitos de idoneidad con que acumple al juicio.-

Por cuanto hace a la falta de personalidad en el actor, situación que como observamos puede ser extensible al demandado, consiste en la objeción que se realiza en razón de que se estima, que una parte procesal, carece de la calidad exigida para comparecer en juicio, o bien, de que no ha acreditado

en forma suficiente la calidad o representación con que se acude al juicio.-

Por lo que hace a la capacidad, se refiere a la idoneidad para estar por sí dentro de un juicio como actor o como demandado, en lo que el código civil, establece en ser sujeto de derechos y obligaciones y en la capacidad para ejercer por sí dichos derechos.-

Mencionaremos que los códigos procesales consagran el principio de facultar a los tribunales para hacer el exámen oficioso de la capacidad y personalidad de las partes en el proceso.-

En el supuesto de que resulte fundada la defensa procesal que se comenta, por lo que se refiere al actor, tiene por objeto que se termine el proceso y en razón de que no causa estado la resolución correspondiente, el actor puede reiniciar el procedimiento una vez que subsane las cuestiones de capacidad o personalidad procesal.-

En cuanto hace a la parte demandada, opinamos que si resulta procedente dicha excepción, se debe tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo las disposiciones que en contrario establezca la ley procesal en concreto.

Como hemos observado existen otras defensas procesales que no tienen la naturaleza de previo y especial pronuncia-

miento, razón por la cual, no suspenden el procedimiento y en consecuencia deben fallarse hasta el final. Las excepciones denominadas de previo y especial pronunciamiento se tramitan incidentalmente recayéndoles a las mismas una resolución de naturaleza interlocutoria. "En la sentencia definitiva el juzgador debe analizar primero las excepciones dilatorias que no hayan sido objeto de un incidente de previo y especial pronunciamiento y solo en caso, de que considere infundadas aquellas, podrá examinar a continuación, las excepciones perentorias"(42) ..

Dentro de esta situación las defensas procesales que no constituyen artículos de previo y especial pronunciamiento tenemos a las siguientes:

V.- La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que este sujeta la acción intentada.-

Dicha excepción tiene por objeto de que el demandado se vea absuelto en el juicio, en virtud de que no es exigible el cumplimiento de dicha obligación, toda vez, que el plazo para ello no se ha cumplido, o bien, la condición no se ha producido.-

Por condición debemos entender un acontecimiento futuro de realización incierta y de cuya realización va a depender el nacimiento o extinción de una obligación.-

(42). Ovalle Favela, José. "Derecho Procesal Civil". Edit. -- Harla, S.A. de C.V. México. 1983. pp. 82.

Plazo; es el acontecimiento futuro de realización cierta y de cuya realización depende el nacimiento o extinción de una obligación.

VI.- La división; dicha excepción se deriva del hecho de existir personas que se obligan a cumplir una obligación con el acreedor, por el deudor, en este sentido, cuando se demanda a una de estas personas, se pide que dicha reclamación, se divida o prorratee entre todos los obligados. Se hace necesario el convenio expreso entre el acreedor y los fiadores para que estos solo puedan cumplir con la parte proporcional que les corresponde en el caso de incumplimiento del deudor.

VII.- Excusión; dicha defensa se hace valer por el demandado, haciendo notar que previamente e intentar ejecutar la sentencia condenatoria en contra de sus bienes, se intente en contra de los bienes del deudor principal y si ésta no prospera, luego entonces si resulta procedente intentar dicha ejecución en contra del demandado.-

Se hace valer por el demandado defendiéndose en el sentido de que se hace forzosamente necesario intentar primero la ejecución de la sentencia en contra de los bienes del deudor principal y para el caso de que así sea y no prospere, entonces, si es posible dirigir dicha ejecución en contra del fiador, entendiéndose, dentro de la hipótesis de que haya sido condenado.-

Es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia ha establecido en Jurisprudencia firme, que las dos anteriores defensas, pueden ser renunciadas por las partes dentro de una contratación, en razón de que constituyen derechos - que solamente afectan intereses privados.-

VIII.- Las demás a que dieron ese carácter las Leyes.- Dentro de esta fracción tenemos todas aquellas que no tienen dentro del ordenamiento procesal en cita, una tramitación específica, pero que la doctrina nos indica cuales debemos de entender por estas, y así tenemos a las siguientes:

Se considera la del beneficio de orden, que de igual forma, tiene su origen en un contrato de fianza y que consiste en que antes de demandar al fiador el acreedor debe demandar -- en primer término al deudor principal e iniciar el juicio contra este.-

También tenemos la llamada improcedencia de la vía intentada por el actor, esta defensa se refiere a la inadecuada selección de la clase de juicio, en virtud de que se ha elegido un procedimiento que no es el que legalmente se establece para ello. "A pesar de que la improcedencia de la vía no figura entre las excepciones dilatorias enumeradas por el artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que la parte demandada si puede denunciar este defecto mediante la excepción respectiva, la cual no se tramita como -

incidente de previo y especial pronunciamiento; opuesta por el demandado al contestar la demanda, el juez resuelve sobre ella hasta que dicta la sentencia definitiva." (43)

Por su parte Becerra Bautista, nos señala que con fundamento en esta fracción, y opina que sin tener facultades para ello fué expedida por el pleno Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el que se obliga a los Magistrados y Jueces del Distrito Federal, a la siguiente interpretación: "La hipótesis legal contenida en el artículo 59 - Fracción VIII, inciso F) de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se encuadra no como un requisito de procedibilidad o de admisión de la demanda, sino como una excepción dilatoria, que deberá ser opuesta al contestar la demanda por la parte reo en el juicio, para acreditar que en su caso - existe no agotado, el procedimiento conciliatorio correspondiente y cuya excepción debe tramitarse incidentalmente, con suspensión del procedimiento"(44)

Por nuestra parte consideramos, que no existe fundamento, para considerar que dicha excepción suspenda el procedimiento, toda vez, que el Código adjetivo local no contempla como tal dicha situación, ya que las defensas con tramitación especial, son enumeradas limitativamente en el numeral 36 de dicho código, y la fracción VIII del artículo 35, dá fundamento para la procedencia de defensas procesales que --

(43) Ovalle Favela, José Op. Cit. pp. 78 y 79.
(44) Becerra Bautista, José Op. Cit. pp. 58.

se establezcan en otros ordenamientos adjetivos, pero que, de ninguna manera suspenden el procedimiento, por lo tanto, se reuelven hasta el final.-

De esta manera, dicha fracción sirve de fundamento para - invocarse en un momento determinado todas aquellas defensas - que se encuentran diseminadas en las leyes procesales o sustantivas, dando margen para que el órgano jurisdiccional y la doctrina interpreten los preceptos legales y que esto sirva para - solucionar o proponer soluciones en un conflicto de intereses.- "Por lo que se refiere a la fracción octava, enuncia de una manera genérica las excepciones que la ley les atribuye tal carácter, sin referirse a ellas, de manera expresa y nosotros podemos enunciar como tales, las que se derivan de los artículos - 620 del Código de Procedimientos Civiles y la comprendida en el artículo 1735 del Código Civil"(45).

De las anteriores defensas, tanto las consideradas como de previo y especial pronunciamiento, como las que no tienen tal naturaleza, podemos señalar que tienen como elemento común - el hecho de que no se dirigen a la pretensión de fondo del actor, por lo cual en el supuesto de que se declarasen fundadas - el actor puede iniciar un nuevo procedimiento, una vez que haya subsanado los impedimentos legales, y el demandado no puede hacer valer la defensa de cosa juzgada, ya que no tendría fundamento para ello.

(45) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Comentado y Concordado, Jurisprudencia, Tesis y Doctrina.- por Obregón Heredia, Jorge. 4ta. Edición. Edit. Obregón y Heredia, S.A. México. 1981. pp. 69.

Por cuanto hace a las defensas jurídico materiales el código distrital no las enumera, cuestión que no sería jurídica y posible de contemplar a todas ellas, pero, de igual forma tampoco las incluye en este capítulo, ya que ni siquiera las regula en forma técnica, mencionando alguna de ellas en apartados distintos, como pueden ser la prescripción, la cosa juzgada, el pago, etc.

El artículo 92 del código que se comenta nos establece que la sentencia firme produce acción y excepción contra -- quienes litigaron y contra terceros llamados a juicio, pero es omiso en señalar el trámite para hacer valer la defensa de cosa juzgada, la cual se obtiene por exclusión, y ante la confusión del ordenamiento adjetivo, se deduce, que es una defensa procesal de carácter perentoria, de la misma manera podemos afirmar lo anterior, respecto de la prescripción y el juicio arbitral.-

Así tenemos que doctrinariamente dentro de un intento que se realiza para señalar a las defensas materiales, se señala, "corresponden a las excepciones perentorias, las siguientes: el pago, prescripción, pacto de no pedir, nulidad de contrato, confusión de derechos, compensación, transacción, la cosa juzgada y todas aquellas defensas jurídicas -- que pueden ser opuestas a efecto de demostrar la extinción de obligaciones que reconoce la ley" (46).

(46) Obregón Heredia, Jorge. Ibidem. pp. 70.

Por nuestra parte consideramos que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hace una enumeración de las defensas procesales en un sentido más o menos amplio, olvidándose de señalarlos las situaciones jurídicas que constituyen defensas materiales, ya que si bien dicha situación no sería correcta dentro de una técnica legislativa adecuada, estimamos, que se deben de enumerar aquellas que se consideren mas usuales en razón de la trascendencia jurídica de las mismas, y dejar una fracción para que puedan ser invocadas las defensas relativas a los derechos controvertidos, con el objeto de que el máximo órgano jurisdiccional, en su función de interpretar los preceptos legales, de las soluciones apegadas a derecho, dentro de la compleja vida en sociedad que se dá en los Estados modernos, y por consiguiente se cumpla el principio de que en las sociedades modernas se debe de vivir dentro de un estado de Derecho.-

Las Excepciones y defensas en el Código de Comercio.

Respecto de la reglamentación que este ordenamiento procesal hace en ésta materia, se ha criticado mucho en cuanto a la técnica que utiliza, teniendo en cambio pocos simpatizantes doctrinariamente hablando; lo anterior creemos, se debe a que cuando fué expedido dicho código, las teorías que existían para explicar muchas figuras procesales tenían una gran influencia de las teorías sustantivas.-

Así tenemos que el artículo 1051 de dicho Código nos establece.

"Art. 1051. El procedimiento mercantil preferente a todos es el convencional. A falta de convenio expreso de las partes interesadas se observaran las disposiciones de este libro y en defecto de estas o de convenio se aplicara la ley de procedimiento local respectiva."

Como se observa la remisión que nos hace dicho ordenamiento a la ley procesal local correspondiente, resulta a todas luces incongruente en razón de que el procedimiento mercantil es de orden federal, siendo lo lógico que dicha remisión se hiciera al código adjetivo federal correspondiente, no siendo obligación para lo anterior afirmar que el código federal en materia procesal no se había expedido cuando salió a la luz el código de comercio, puesto que dicha situación hubiese sido salvada agregando que entre tanto no se expidiera el código procesal mercantil ó bien hasta en tanto apareciese el código federal de procedimientos civiles.

Ante esta situación cabe aclarar que la supletoriedad del código local procesal, no se debe de entender en forma absoluta si no que ello es posible, solamente cuando las normas procesales mercantiles reglamenten defectuosamente una institución ó figura jurídica determinada, no dándose la posibilidad.

de supletoriedad cuando una norma procesal mercantil reglamente en forma completa una institución o bien cuando en forma expresa no la reglamente, guardando para ello un absoluto silencio. "El ambito propio de la supletoriedad se encuentra -- principalmente en aquellas instituciones establecidas por la legislación adjetiva mercantil, pero no reglamentadas insuficientemente por la la misma, en forma tal que no permite su aplicación adecuada"(47).

En tal virtud y hecha la remisión se solucionan muchas - cuestiones procesales, que el código en cita no señaló por error o descuido, y a manera de ejemplo señalaremos algunas figuras; el recurso de revocación, remates, incidentes de nulidad de actuaciones, excepción de litispendencia, conexidad, - etc., como es de observarse de los preceptos procesales que - se contemplan en el articulado del Libro Quinto del Código de Procedimientos Civiles local, razón por la cuál se puede afirmar que en la práctica resulta todo lo contrario a lo estipulado por el numeral 1051 del Código de Comercio, ya que la ley procesal reglamenta una mayor cantidad de instituciones - jurídicas y es más que suficiente que el código de comercio enuncie o señale una figura jurídica para utilizar la supletoriedad, -- aún cuando no estructure dicha figura, unicamente se debe de aplicar- supletoriamente el código procesal local cuando la institución se encuentra

(47) Pierce Zamora, Jesús. "Derecho Procesal Mercantil". 3ra. Edición. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México. 1983. pp. 441.

defectuosa^{mente} reglamentada en el Código Procesal Mercantil"
(48)

El código de comercio nos estipula en sus artículos 1378
y 1379 lo siguiente:

"Art. 1378. Con el escrito de demanda presentará
el actor las copias simples prevenidas en el --
artículo 1061, las cuales debidamente confronta
das se entregaran al reo para que produzca su -
contestación dentro de cinco días".

"Art. 1379. Las excepciones dilatorias deberán
oponerse simultaneamente en el preciso término-
de tres días. El artículo relativo a ellas se -
substanciara con sólo el escrito en que las opo
ne el demandado, la contestación del actor y la
prueba que se rindiere, si el caso lo exige, pa
ra lo cual se otorgará un término que no pase de
diez días".

Señalaremos al respecto, que ante el silencio que observa
el código de comercio por cuanto hace a los efectos que produ-
ce la cotestación de la demanda, debemos de recurrir para ello
al código local, precisando que con dicha situación se da la -
fijación de la litis, en el juicio correspondiente.-

(48) Tellez Ulloa, Marco Antonio. "Enjuiciamiento Mercantil,
Mexicano" 2da. Edición Edit. Del Carmen, S.A. México -
1980. pp. 16.

Como se desprende de dicho artículos las defensas procesales denominadas dilatorias, debe hacerlas valer el demandado dentro de un plazo de tres días, mientras que cuando se refiera a la pretensión del actor, deberá hacerlo dentro de cinco días.-

Ante esta situación divergente, hay autores que señalan la conveniencia de dicho sistema y al respecto opinan como lo sostiene Becerra Bautista en su obra, que resulta incongruente tramitar todo un juicio con la consiguiente carga económica para las partes amén de la pérdida de tiempo, ya que si existe una situación o un hecho que pueda evitar todo un proceso es lógico que se resuelva previamente esto y no esperar el final para que sean resueltas junto con las cuestiones de fondo. CFR. (49).

Por nuestra parte creemos que la solución mas adecuada es de que el demandado formule todas aquéllas situaciones o cuestiones procesales de carácter material o procesal en un solo momento para ello, con el objeto de evitar como se señala de llevar todo un proceso que al final de cuentas resulte inútil en razón de que la resolución definitiva declare procedente una excepción de naturaleza dilatoria, motivo por el cual consideramos el legislador en forma cuidadosa debe de señalar, utilizando para ello una técnica legislativa correcta y una política judicial adecuada, en la especificación, tramitación y resolución de las defensas jurídico procesales y dentro de estas las consideradas de previo y especial pronunciamiento, y es en tal virtud la forma en que se evitarían tramitar numerosos juicios, (49) Cfr. Becerra Bautista, José. Op. Cit. pp. 50.

en razón de que el ordenamiento procesal es defectuoso en este sentido ya que omite señalar, el trámite que se les debe de dar a determinadas instituciones jurídicas.

Ahora bien, del estudio de los Títulos Primero y Segundo del Código de Comercio, se desprende, que del mismo existen dos clases de incidentes, ya que por un lado, tiene todo un capítulo dedicado a la procedencia, fundamento y tramitación de dichas cuestiones en forma genérica y por otra para determinadas cuestiones les da un tratamiento específico por lo que a las primeras les denominaremos incidentes ordinarios, que tienen su fundamento en el Capítulo XXVIII de dicho código y los incidentes de trámite específico, como son en este último supuesto las excepciones dilatorias (art. 1379), prórroga del término de --- prueba (art. 1384), tacha de testigos (art. 1370?), etc.

De esta forma tenemos que las cuestiones que el demandado formule en su defensa que tengan la naturaleza procesal que dicho ordenamiento procesal denomina excepciones dilatorias, las mismas van a constituir una materia sometida a un trámite incidental específico, que desde luego deberán plantearse en la forma que para ello se reserva dicho código en sus artículos 1350 y 1351.

En este sentido las defensas que en momento dado van a impedir el curso del procedimiento se substanciarán y resolverán dentro del juicio principal, mientras que las que no pongan -

obstáculo a la prosecución del juicio principal se tramitará-- en forma separada, con la idea tal vez, de evitar confusio nes con el expediente principal, formándose con esto lo -- que se conoce como cuadernillo incidental, esto es, que -- constituye un minijuicio, va que quién lo promueve aún -- cuando en el juicio principal tenga la calidad de demanda do, para los efectos del incidente debe ser considerado co mo actor respecto del mismo.

Como hemos señalado anteriormente el Código que se co menta en sus disposiciones adjetivas señala que todas las excepciones dilatorias deberán de resolverse previamente - ya sean que tengan una tramitación especial y se encuentren agregadas al juicio principal o bién se tramiten en forma - separada en virtud de que no impiden el curso del proceso, - dejándose unicamente que la resolución final se ocupe de es tudiar las cuestiones relativas a los derechos controvertidos de las partes según se desprende del Capítulo XXV a las cuestiones incidentales les recaerá una resolución de natu raleza interlocutoria.

Al parecer el Código de Comercio, unicamente señala co mo excepciones dilatorias las cuestiones relativas a compe tencia y falta de personalidad y que las mismas se substan ciarán incidentalmente con suspensión del procedimiento, re solviendose las mismas a través de una sentencia interlocutoria, si tuación que tiene congruencia, con el Código adjetivo lo cal por lo que hace a la forma y términos de tramitar dichas defen sas, pero en virtud de que la legislación mercantil es omisa en con templar otras situaciones de naturaleza procesal que la legislación --

común señala como defensas procesales y que tienen la naturaleza de previo y especial pronunciamiento, ante dicha situación cabe preguntarnos ¿es posible que resulten procedentes las mismas, cuando sean invocadas por el demandado, tales como la Litispendencia y Conexidad de la Causa?.

Sobre este particular consideramos que es fundado y procedente que el demandado formule estas defensas en razón de la aplicación e interpretación supletoria del Código procesal local, fundando lo anterior, en la remisión -- que hace la legislación mercantil, aunado a ello las cuestiones de litispendencia y conexidad de la causa, se deb -- ben de considerar comprendidas entre aquéllas situaciones incidentales, en virtud de la naturaleza objeto y fin de las mismas, teniendo el fundamento para la procedencia de ellas en lo dispuesto por el artículo 1349 y siguientes de los preceptos mercantiles y agregandose a las razones expuestas, que la finalidad que se persiguió por parte del legislador en los juicios de naturaleza mercantil, es de -- que el órgano jurisdiccional al momento de emitir la Sentencia se ocupara de estudiar y analizar unicamente las -- cuestiones de fondo planteadas por las partes.

Análisis comparativo de las excepciones - y defensas en ambos ordenamientos jurídicos.

A manera de introducción podemos señalar grandes diferencias que existen entre los ordenamientos procesales comentados.-

En primer término podemos decir que las defensas procesales de naturaleza dilatoria en el código local, solamente son resueltas previamente a la resolución final, las que tienen la naturaleza de previo y especial pronunciamiento mientras las que no tienen dicha característica son resueltas -- hasta el momento en que se dicta la sentencia respectiva.

Por cuanto hace a la legislación mercantil, señala que todas las defensas procesales deben de resolverse previamente, tanto las consideradas de tramitación específicas como aquellas que no suspenden el procedimiento.

Dentro del código local solamente existe un momento procesal para formular las defensas no importando la naturaleza de las mismas.

Dentro del código de comercio existen dos momentos procesales para hacer valer dichas defensas según sea la naturaleza de las mismas, teniendo un plazo menor las denominadas dilatorias que las llamadas perentorias, pensamos que el legislador las consideró de menor importancia al otorgarles un plazo menor.

El código adjetivo local, reglamenta con mayor amplitud como es lógico de suponer, las excepciones y defensas y en razón de la supletoriedad resuelve muchas cuestiones procesa-

les no reglamentadas adecuadamente por el legislador mercantil.

El código local solamente dedica un artículo respecto de la forma en que se tramitaran los incidentes, no contemplando incidentes especiales.

Los preceptos procesales mercantiles resultan muchos más en este sentido, en razón de que, el código de comercio le dedica un capítulo a la forma de tramitación de los incidentes genericos, mientras que no bastando con esto para muchas instituciones procesales, les señala un trámite incidental especial.

Una vez hecho lo anterior, haremos el señalamiento de las defensas procesales que en forma específica regula el código procesal distrital, para que posteriormente, referirnos al código de comercio, con las mismas instituciones procesales.

I.- Incompetencia del Juez. Ambos códigos la reglamentan precisan su forma de tramitación constituyendo para los dos una defensa procesal de naturaleza de previo y especial pronunciamiento .

II.- Litispendencia. No es reglamentada dentro del código mercantil, pero consideramos que la misma puede ser o puesta en razón de un principio de derecho procesal, que dicha

materia debe de ser controlada como una cuestión netamente procesal, ya sea que se resuelva dentro del juicio principal o bien en pieza separada, pero que se hace necesario resolverse previamente a la continuación del juicio con la finalidad de que se extinga el segundo proceso iniciado por el actor.

III.- Conexidad de la causa, que al igual que la anterior no es regulada por la legislación mercantil y para lo cual hacemos los mismos argumentos hechos anteriormente a - gregandose que con ello, es posible evitar sentencias contradictorias en un momento dado.

IV.- La falta de personalidad o capacidad en el actor. Independientemente que el código local no señaló lo relativo al demandado, ya que este también puede carecer del requisito de capacidad o personalidad, situación que ha corregido acertadamente la Jurisprudencia, la misma es contemplada por los preceptos procesales mercantiles así como la forma de substanciación de la misma.

Las demás defensas procesales que señalen los ordenamientos procesales como son la falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que este sujeta la acción intenta, división, excusión, beneficio de orden y todas las ya señaladas anteriormente, las mismas es perfectamente - valido invocarlas por el demandado, pero que a diferencia del ordenamiento local en que se resuelven hasta el final

dentro del código adjetivo mercantil, se resuelven en pieza separada del juicio principal y previamente a dictar la resolución final.

CAPITULO TERCERO

LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS EN LOS ORDENAMIENTOS PROCESALES EN MATERIA DE TRABAJO.--

I.-- Las Excepciones y defensas y su regulación en la Ley Federal del Trabajo de 1931.--

La Ley Federal del Trabajo de 1931, en su Título Noveno contemplaba los preceptos relativos al derecho procesal, --siendo el Capítulo IV, el que en forma específica regulaba el trámite ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

De los preceptos legales de contenido procesal, se obtiene que dicha Ley, no señalaba cuales serán aquellas situaciones jurídicas que se tramitarán como defensas procesales o materiales, y dentro de las primeras, las que tendrán una tramitación especial, salvo los casos de competencia y recusación, esto es, que no aprovechó la experiencia en hacer la distinción entre excepciones dilatorias y perentorias, por lo menos, como lo hicieron los códigos tanto el de Comercio, como el adjetivo local, sin embargo, estimamos que en la materia procesal dicha situación se salvaba al incluir dentro de su artículo 16 la supletoriedad de las normas del derecho común, situación que no sucede así, dentro de la vigente Ley laboral y por otra parte, debido a la naturaleza de las instituciones procesales, es posible obtener si la misma debe tramitarse previamente o bien dejarse

para que fueran analizadas pro el Órgano jurisdiccional hasta el final.

De Pina, nos establece lo siguiente; "las excepciones dilatorias a que se refiere directamente la Ley Federal del Trabajo son las siguientes:

- A).- Falta de personalidad
- B).- Falta de personeria.
- C).- Incompetencia.
- D).- Obscuridad o imprecisión en la demanda.
- E).- Litispendencia." (1).

Por otra parte dicha Ley, reglamentaba en tres artículos todo lo relativo a la conciliación, en donde la parte demandada, podía hacer valer sus defensas, en un derecho de excepción legítimo, en virtud de que la parte actora, puede exponer todo lo que crea conveniente, "y podrá también exhibir los justificantes en que funde sus excepciones" (2).

De lo anterior tenemos que la Ley de 1931, le dedicó a la fase conciliatoria, especial relevancia, detallando minuciosamente, el desarrollo de la misma, obligaba a la comparecencia personal de las partes, pero no señalaba sanción procesal alguna al demandado, para el supuesto de que no acudiere a la audiencia conciliatoria.-

(1) De Pina, Rafael. "Curso de Derecho Procesal del Trabajo". 1ª. Edición. Edit. Botas. México. 1952. pp.91.

(2) Ley Federal del Trabajo de 1931. Art. 512.

Tomando como referencia doctrinaria lo señalado por De Piña, y ante el silencio de la Ley que se comenta, respecto de la especificación, regulación y tramitación, de las defensas procesales y materiales, que el demandado puede formular en su defensa, y en especial por cuanto hace a las -- primeras, ya que dicha situación es la más correcta, dentro de un concepto teórico moderno relativo a las excepciones y defensas según la orientación contemporánea que en este sentido se observa tanto en la doctrina como en la legislación razón por la cuál solamente nos queda el analizar la naturaleza de la institución procesal que se planteó dentro de un litigio e invocar el artículo 16 de dicha Ley, para encontrar una solución, tomando como una base lo que el Código adjetivo señala. --

Resulta pues, significativo, que dentro de una fase en la cual el órgano jurisdiccional no actúa con plenas facultades, esto es, que todavía no se inicia el arbitraje en -- donde la Junta es autoridad competente para hacer valer sus determinaciones, la parte demandada haga valer sus defensas en cuanto hace a la pretensión del actor, situación que como hemos dicho, resulta irrelevante, por falta de una sanción pero para el supuesto de que ambas partes del proceso estuviesen presentes, en un momento dado, existía obligación para la Junta de proponer la solución que a su criterio fuese correcta. "La Ley Federal del Trabajo de 1931, -- otorgaba mayor cuerpo a la conciliación, prevenía una au--

diencia específica, establecía la obligación de las partes de exponer sus pretensiones y la obligación de las juntas de proponer soluciones; en el caso de no lograrse el arreglo el asunto pasaba al arbitraje, es decir, al juicio en sí" (52). Como observamos el principio procesal consistente en el de concentración, no estaba bien precisado en dicha Ley.-

Ahora bien consideramos correcto, señalar lo que nos establecía el artículo 477 de dicha Ley, para darnos una mejor idea de la forma en que debían de tramitarse muchas situaciones procesales no previstas en la misma.

"Art. 477.- Las cuestiones incidentales que se susciten, se resolverán juntamente con lo principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes o que se promuevan después del laudo; pero en ningún caso se les dará substanciación especial, sino que se decidirán de plano, excepción hecha de las que se refieran a la competencia de la Junta".-

De lo anterior deducimos que las cuestiones procesales que el demandado formule en su defensa, se decidirán hasta

(52) Alvarez del Castillo, Enrique. "Reformas a la Ley Federal del Trabajo. Ira. Edición. Edit. UNAM. México 1980. pp. 41.-

el momento de dictarse el laudo respectivo, analizándose previamente, a las pretensiones de las partes, pero para que esto suceda así, se hace necesario estudiar cuidadosamente la figura procesal que se utilice, ya que si esta impide el curso del procedimiento, se hace necesario resolverse en cuanto antes, - esto es, tiene una tramitación especial, aún cuando el precepto señalado nos estipule, " pero en ningún caso se les dará -- substanciación especial", lo anterior nos demuestra que el Legislador de 1931, en aras de darle sencillez y celeridad al -- procedimiento no tomó en cuenta, los principios procesales que se han creado en torno a muchas figuras jurídicas de carácter netamente adjetivo, existiendo por ello una grave contradicción entre el supuesto normativo y lo que sucede en la realidad, y - en la especie, dicha contradicción se encuentra salvada, con la remisión que se hacía a las leyes comunes.-

Y es de esta manera que se encuentra la solución a diversas cuestiones procesales, sin embargo, se ha señalado que tal situación no es correcta, así lo afirman, Trueba Urbina y Trueba Barrera. "Destacamos en cuanto a su trascendencia la supresión del Derecho Común como fuente supletoria del derecho sustantivo y procesal del trabajo. En consecuencia, no son aplicables las leyes civiles o mercantiles ni los códigos procesales civiles, federal o locales, en razón de la autonomía de la legislación laboral"(53).

(53) Nueva Ley Federal del Trabajo, Reformada, Comentada por - Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. 3^{ra}. Edición. Edit. Porrúa, S.A. México. 1977. pp. 21:

Dejaremos asentado en primer término lo que debemos de entender por incidente, y son todas aquellas situaciones jurídicas que surgen dentro del proceso, que no se refiere a las pretensiones de fondo que formulan las partes, pero que, de alguna manera, van a tener relación con la resolución -- que se dicte al final, "incidentes, son, en suma, las cuestiones accesorias que surgen durante la substanciación de la cuestión principal que es objeto de un proceso"(54) .

Ahora bien los incidentes han sido materia de diversas clasificaciones, existen determinadas materias, que en forma especial, son reguladas por los ordenamientos procesales, tanto en la forma en que deben plantearse, el momento procesal para ello, término para ofrecer pruebas y alegar, respecto de la procedencia o improcedencia del mismo, como hemos visto lo hace el código de comercio, y como puede suceder en el caso de algunas defensas procesales como acumulación, caducidad, recusación, etc. o bien, los códigos adjetivos pueden contener un capítulo específico en donde fundamentalmente la procedencia, tramitación y resolución de todas -- aquéllas cuestiones incidentales que surgan dentro del proceso; obteniendo así, una primera división de los mismos, en atención al rito de éstos, en incidentes de tramitación especial e incidentes que van a tener una regulación procesal común.-

De igual forma las cuestiones incidentales, van a producir determinados efectos en el juicio, ya que algunos de

(54) De Pina, Rafael. Op. Cit. pp. 242.

ellos tienen la particularidad de suspender la tramitación del juicio, y en este supuesto, deben de resolverse previamente a la resolución que se dicte al final, como es el caso de la incompetencia, personalidad, nulidad de alguna actuación, etc., o cualquier otra situación que ocurra durante el proceso y que sin cuya previa resolución no es posible la -- continuación del juicio, y por otra parte, tenemos las cuestiones incidentales que no suspenden la substanciación del juicio, y por lo tanto, se resolverán hasta el final, como lo son la tacha de testigos, prescripción, cosa juzgada, etc, y así, obtenemos otra división, en razón a los efectos que producen dentro del juicio.-

Seguiremos el sistema de analizar las situaciones que es timamos, deben de ser resueltas previamente, y así tenemos lo relativo a la competencia, la Ley Federal del Trabajo de 1931 contemplaba las dos vías que existen para que se formulara dicha defensa, como lo son la declinatoria y la inhibitoria, para las cuales nos remitimos al Capítulo Segundo, del presente trabajo, por lo que respecta a la forma de hacer valer las mismas.-

Dicha ley señalaba en forma específica la procedencia de esta defensa, y que por su especial naturaleza, es una -- cuestión que se hace necesario resolverse previamente, en -- virtud, de que un órgano jurisdiccional trata de conocer una situación jurídica que no le este reservada para ello, de -- acuerdo con la legislación que señala las atribuciones que

le corresponden. "la excepción se funda en el principio de derecho procesal según el cual toda demanda debe de presentarse ante el Juez competente" (55). Artículos 429 y siguientes.-

Personalidad, dicha defensa procesal, aunque no este especificamente contemplada en cuanto a su trámite, de igual forma, por su naturaleza se hace necesario resolverse previamente, teniendo la particularidad, al igual que la anterior de suspender la tramitación del juicio en lo principal, y -- consiste en quien comparece a juicio, sea actor o demandado, reúna los requisitos y cualidades para ello, "la personalidad debe entenderse en el sentido de la idoneidad para ser -- parte como demandado o como demandante en un proceso, distinguiéndose de la capacidad procesal en que esta es la idoneidad para estar por si en el proceso en cualquiera de las posiciones de demandado o demandante" (56). Artículos 458 y siguientes.-

Acumulación, en este sentido la Ley Federal del Trabajo de 1931, creemos que acertadamente, hacía una remisión al Código Federal de Procedimientos Civiles, y por lo tanto, para la tramitación de dicha defensa procesal, es necesario abreviar en dicho código adjetivo federal, para el caso de que resultase procedente, el juicio iniciado con posterioridad se agregará al iniciado anteriormente, con la finalidad de evitar resoluciones contrarias o contradictorias, la acumulación se encontraba regulada en la Ley Laboral en el artículo 478.-

(55) De Pina, Rafael. Op. Cit. pp. 93.

(56) De Pina, Rafael. Idem. pp. 92.

Recusación, señalaba la Ley Laboral de 1931, un capítulo especial, respecto de la procedencia y tramitación de esta figura procesal, agregando nosotros, que se hace necesario resolverse previamente, encontrándose regulada en los artículos 486 y siguientes.-

Así pues, es indudable que existen otras situaciones procesales, que el demandado, o en un momento determinado, el actor, pueden formular dentro del proceso, y las mismas pueden tener una naturaleza netamente procesal, pero que la Ley que se comenta, no las contemplaba, tales como la litigandencia, nulidad de alguna actuación judicial, conexidad de la causa, caducidad, y que en virtud de la especial constitución de las mismas, era necesario que se resolviesen -- previamente, razón por la cual, operara plenamente la remisión que se hacía al código adjetivo local, lo que sin lugar a dudas resolvía muchas cuestiones que no podían resolverse junto con la resolución final, estando totalmente de acuerdo con lo que al respecto se ha escrito, "no pueden resolverse sin embargo, de plano, ni el incidente relativo a la obtención de la autorización provisional para suspender el trabajo, la clausura de negociaciones, reajuste de horas de labor, salarios, etc, ni el incidente de liquidación de salarios, daños y perjuicios, indemnización, previsto en el artículo 552 de dicha ley " (57) .-

(57) De Pina, Rafael. Op. Cit. pp. 244.

A manera de conclusión, diremos que, por cuanto hace al estudio que hacemos respecto del ordenamiento legal en cita, la aplicación supletoria que se hacía de las normas procesales comunes, era correcto y adecuado, en virtud de que existen instituciones procesales mejor reguladas en el código -- adjetivo local, teniendo con esto una mejor solución a muchos problemas de carácter procesal no contempladas en la -- Ley Laboral de 1931, aun cuando al respecto se han emitido -- opiniones en contrario, fundándose para ello, en que se considera un gran acierto y adelanto técnico-jurídico, en materia laboral, y sobre todo en materia procesal, ya sea que dicha remisión se hiciera al ámbito federal o local, en razón de que, el derecho laboral, es un derecho de clase, protector de los intereses de la parte débil, dentro de la relación jurídica procesal, situación esta con la cual estamos -- totalmente de acuerdo en que así sea, pero para ello, estimamos, el legislador tiene otras vías y opciones, como son; la suplencia de la deficiencia de la queja, excepción de cargas probatorias, garantía de salarios vencidos, como cuando sucede en la interposición de demanda de garantías por parte del patrón, etc, pero de ninguna manera, se debe de pensar que -- la aplicación de las normas procesales, sean de naturaleza -- federal o local, sea un retroceso dentro del concepto que se debe de tener respecto de ser el derecho del trabajo, en su aspecto procesal, protector y tutelador de la clase económicamente débil, siendo perfectamente aplicable lo que en este sentido se ha escrito, "y lo que es grave respecto del dere-

cho sustantivo, atenuado solamente por el mayor desarrollo que ha tenido en ese aspecto el derecho del trabajo, se -- torna dramático cuando se trata de derecho procesal, aún -- excesivamente inmaduro para poder funcionar sin el apoyo de las disposiciones procesales civiles que no se opongan a -- la especial manera de ser de los conflictos laborales" (58) .

(58) De Buen Lozano, Nestor, "Derecho del Trabajo". Tomo I. Edit. Porrúa, S.A. México. 1974. pp. 422.

II.- Las excepciones y defensas y su regulación en
La Ley Federal del Trabajo de 1970. Comenta--
rios a los diversos ordenamientos jurídicos.-

Al expedirse la Ley Laboral de 1970, tanto en su parte sustantiva como en lo procesal se suprimió la supletoriedad de las normas del derecho común, situación que creemos, tuvo mayor incidencia, por lo que hace a la parte adjetiva, - ya que ello, motivó que se crearan muchas situaciones confu-
sas y que en la Ley de 1931, a través de una interpretación de las normas comunes se encontraban las soluciones.-

Al terminar con esta supletoriedad, se dieron muchas - opiniones, de que tal situación era correcta, y así tenemos que, "o expresando con otras palabras, en tanto el proceso civil se desvela dentro de normas rígidas, el del traba-
jo atiende a la equidad, que es la justicia concreta para - el hombre que sigue padeciendo injusticia por lo que plan--
tea como principio fundamental que la finalidad del proceso no consiste en que alguien triunfe, sino en que se descubra la verdad para proclamar la justicia" (59)-.

En la exposición de motivos de la Ley Laboral de 1970, se menciona, como un apoyo, para quitar al derecho común co-
mo supletorio del derecho laboral lo siguiente, "nuestro de-
recho del trabajo tiene su fuente en el artículo 123 consti-
tucional, lo que le dá el rango de un ordenamiento reglamen-

(59) De la Cueva, Mario. "El Nuevo Derecho Mexicano del Tra-
bajo". Tomo I. 6ta. Edición. Edit. Porrúa, S.A. México
1980. pp. 63.

tario de la Constitución" (60).

A este respecto, consideramos que dicha razón no es suficiente para apoyar, el que una legislación deje de ser supletoria, ya que en primer término mencionaremos que la Ley de Amparo, es reglamentaria de los artículos 103 y 107 del Pacto Federal, sin embargo consigna en su articulado la supletoriedad -- del Código Federal de Procedimientos Civiles, (Artículo Segundo), y en segundo término, estimamos que la supletoriedad se -- hace necesaria en razón de que, el derecho procesal del trabajo tiene instituciones procesales no delineadas totalmente, además atendiendo a que si bien es cierto que la legislación laboral, -- tiene fines, naturaleza y características muy especiales, que -- lo hacen distinto de las demás disciplinas jurídicas, también -- lo es que, la Ciencia del Derecho, debe ser un todo armónico, -- congruente, que cristalice las aspiraciones, necesidades y finalidades culturales, económicas, políticas y sociales de una determinada sociedad, y por lo tanto, la legislación positiva, -- debe de contener la mayor gama de posibilidades, en la solución de los problemas que una sociedad presenta, y es así, que el derecho procesal laboral no puede dejar de tomar en consideración dichos principios, por ser el mismo un elemento integrante de -- un todo jurídico.

Consideramos pues, al derecho adjetivo sea local o federal como un elemento de apoyo, de unión, que tiene como "finalidad

(60) Nueva Ley Federal del Trabajo, Tematizada y Sistematizada, -- por Cavazos Flores, Baltazar, Cavazos Chena, Baltazar, Cavazos Humberto y Cavazos Chena, J. Carlos. 18a. Edición. Editorial Trillas, S.A. México. 1985. pp. 25.

el resolver cuestiones procesales que no son contempladas por un ordenamiento adjetivo en especial, y aún cuando dentro del supuesto de la supletoriedad, el derecho positivo no puede constituir un sistema completo, que contenga todas las fórmulas para solucionar en forma plena e íntegra muchas situaciones que la realidad social depara, por tal motivo, es jurídico buscar otras fuentes del derecho, tales como la Jurisprudencia, Justicia, Equidad, Principios Generales del Derecho, Costumbre, etc.-

Sin embargo pues, como ya lo señalamos, doctrinariamente se consideró un acierto haber separado, las disciplinas procesales laboral y común. De la Cueva, en este sentido expresa, "fué en 1970 cuando se alcanzó la victoria, al suprimir la Ley nueva al derecho común de las -- fuentes supletorias del estatuto laboral"(61).

De lo anterior deducimos que, de la incompleta e insuficiente reglamentación que el legislador realice en un ordenamiento procesal, se hace indispensable, tener una base de mayor amplitud para la resolución de las situaciones jurídicas oscuras y confusas, y por tal motivo, la aplicación supletoria de un ordenamiento procesal común, es acertado, aún cuando a este, se le den diversos calificativos, como rigorista, lleno de formalismos, protector de rela

(61) De la Cueva, Mario. Op. Cit. pp. 622.

ciones jurídicas de carácter patrimonial, etc..

Lo anterior es válido, en razón de que, si una determinada institución procesal ha sido regulada en forma total e íntegra, atendiendo a los fines del derecho laboral, es innegable que la aplicación supletoria no opera, ya que el sistema procesal laboral tiene la solución a esas cuestiones jurídicas, o bién, en el supuesto, de que la naturaleza de la institución procesal sea completamente incompatible con la finalidad perseguida por las normas laborales, salvo - estos supuestos, si es recomendable la remisión a las normas adjetivas locales, "el carácter incompleto de la misma lleva como consecuencia que el silencio adoptado por el legislador, en orden a algunas instituciones del derecho procesal común se debe entender como una referencia tácita a los mismos" (62) .

Por otra parte, se sostiene doctrinariamente que a pesar, de la disposición del artículo 17 de la Ley en cita, - si es posible aplicar el derecho común, y así tenemos que Baltazar Cavazos, afirma, "sin embargo, este precepto considera como fuentes del derecho del trabajo los principios generales del derecho, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad, por lo que estimamos que el derecho común si sigue siendo supletorio del derecho del trabajo" (63) .

(62) De Litala, Luigi. "Derecho Procesal del Trabajo". Vol. I. Bosch y Cia, Editores. Buenos Aires. 1949. pp. 301.

(63) Cavazos Flores, Balrazar. Op. Cit. pp. 92.

Por nuestra parte, opinamos que el derecho común no es supletorio del derecho laboral, en principio, dada la afirmación del artículo 17, así como porque, la equidad, jurisprudencia y los principios generales del derecho, son cuestiones relativas e inherentes a todas las disciplinas jurídicas y no precisamente derivadas del derecho común.-

Al igual que lo hicimos al comentar la Ley Federal del Trabajo de 1931, seguiremos el sistema de analizar, aquellas situaciones que constituyen defensas procesales, su tramitación y resolución, para que, posteriormente realicemos el comentario a las situaciones jurídico materiales y para tal efecto, consideramos pertinente señalar lo que nos establecía el artículo 725.

Art. 725.- Las cuestiones incidentales, salvo los casos previstos en esta Ley, se resolverán juntamente con lo principal, a menos que la Junta estime que deben resolverse previamente o que se promuevan después de dictado el laudo. En estos casos, la Junta podrá ordenar que se suspenda el procedimiento o que se tramite el incidente por cuerda separada y citará a las partes a una audiencia, en la que después de oír las y recibir las pruebas, dictará resolución.-

Como hemos señalado los incidentes, son aquellas cuestiones accesorias surgidas dentro del proceso, y respecto de la Ley Federal del Trabajo de 1970, se ha dicho lo siguiente, "los incidentes en materia de trabajo son aquellos que tienen carácter secundario, que surgen dentro del juicio y que exigen una resolución especial que ponga fin a las mismas, antes de que se pronuncie el laudo correspondiente, respetando lo dispuesto por el artículo 725 de la Ley Federal del Trabajo" (64) .-

Incompetencia, brevemente nos referiremos a los criterios que existen para determinar que un órgano jurisdiccional sea competente o no, para conocer y resolver un determinado litigio, -siendo estos la materia, el grado, la cuantía y territorio.-

En la Ley que comentamos, dicha defensa procesal únicamente puede hacerse valer a través de una sola vía, y esta es la declinatoria, suprimiendo con ello la otra vía que es la inhibitoria -tal vez en razón de que como se ha señalado, " los incidentes han sido utilizados corrientemente por los litigantes de mala fé, y por los defensores poco escrupulosos como un modo de entorpecer el desarrollo normal del proceso y de provocar en la parte contraria la idea de la necesidad de una transacción" (65) .-

(64) Tapia Aranda, Enrique. " Derecho Procesal del Trabajo ". - 6ta. Edición. Editorial Velux, S.A. México. 1978. pp 255.-

(65) De Pina, Rafael. Op. Cit.

Respecto de lo anterior, consideramos que existe una base legal, para que el Legislador incluya ó no una determinada institución jurídica dentro de los ordenamientos legales, y no solamente se utilice el fundamento de que constituya una "chicana patronal", siendo pertinente recordar lo que Pallares no dice, "las excepciones dilatorias no han sido establecidas para dar oportunidad al demandado a que dilate maliciosamente el procedimiento" (66) .- Ya que en materia laboral, debe tenerse en cuenta también, que en cuanto más tiempo se lleve en resolver un determinado conflicto de intereses, la resolución que se dicte al final, en su caso condenará al patrón al pago de los salarios caídos.-

La incompetencia debe formularse en la audiencia de demanda y excepciones, en virtud, de que en esta etapa del juicio la Junta actúa con plenas facultades jurisdiccionales se considera por la Ley laboral como una defensa de naturaleza especial, en razón de que impide la prosecución del juicio.-

El artículo 734, de dicha Ley, unicamente nos señalaba que después de oír al actor (incidentista) y recibir las pruebas respectivas, dictará la resolución correspondiente, es indudable, que para no lesionar las garantías de legalidad y debido proceso legal, el órgano jurisdiccional, debe de recibir las pruebas que el demandado aporte, así como --

(66) Pallares, Eduardo. "La interpretación de la Ley Procesal". 1ra. Edición. Ediciones Botas. México. 1948. pp. 123.

los alegatos correspondientes, apoyando la improcedencia de la incompetencia.-

De igual forma, el artículo 735 de dicha Ley, conservó el principio procesal de que un órgano jurisdiccional debe de oficio declararse incompetente, cuando de las constancias de autos, se desprenda que no tenga facultades para resolver una controversia, citando para ello, a una audiencia incidental en que se oíran a las partes.-

Dentro de esta situación se considera a la inexistencia de la relación laboral, como una cuestión de mérito, por lo tanto, no se considerará como una excepción procesal de incompetencia, sino que dicha situación, debe de acreditarse en el juicio respectivo.

Personalidad, la misma se encontraba regulada en el artículo 709, y debido a su especial naturaleza, dicha defensa procesal, se hace necesario resolverse previamente, aun, cuando la Ley en cita, no señalara nada al respecto, es de entenderse, que sin antes resolverse dicha cuestión no es posible la prosecución del juicio, y de igual forma es necesario aceptar las pruebas y alegatos, que para tal efecto realicen tanto el actor incidentista como el demandado incidentista, en una sana interpretación de la garantías de legalidad y debido proceso legal.-

Acumulación; la misma tiene la finalidad de que se emi

tan laudos congruentes, se señalaba su tramitación en forma incidental, escuchando a las partes, si se declaraba procedente las actuaciones del segundo juicio, no produciría - efecto alguno.-

Nulidad de actuaciones judiciales, dicha defensa procesal, se da cuando, un acto jurídico procesal se realiza sin ajustarse a los requisitos de validez que para ello le señala el ordenamiento adjetivo, y por lo tanto, se deja en estado de indefensión a una de las partes, y debido a su naturaleza por cuanto hace a la nulidad de notificaciones, la misma debe resolverse previamente.-

El artículo 695 de la Ley Laboral que se comenta señala el trámite que en forma específica se debe de observar para impugnar la nulidad de alguna notificación, sin que exista otra cuestión referente a alguna otra causa de nulidad, por lo que relacionando el artículo 705 con el 725 de la propia Ley, es de concluirse, que los demás incidentes que se formen con motivo de otras nulidades de actuaciones judiciales se fallaran en el momento de dictarse el laudo, situación que estimamos adecuada y correcta.-

Por cuanto hace a la Recusación y Excusas, la Ley comentada, conservó básicamente, los lineamientos de la Ley Federal del Trabajo de 1931, en cuanto a la enumeración de las causales que se consideran impiden al órgano jurisdiccional dictar su resolución en forma imparcial.-

Caducidad, esta institución no es privativa de las Leyes adjetivas, pues es común, encontrar dentro de los ordenamientos sustantivos, diversos ejemplos de caducidades por lo que, haremos una división de la misma en caducidad de naturaleza sustantiva y procesal; obviamente, la que nos interesa para nuestro estudio, es la denominada caducidad procesal.-

Dicha figura, tiene por objeto la pérdida de todos los derechos procesales, en virtud, de la inactividad de las partes. en razón de la falta de interés jurídico en proseguir el juicio, se puede concluir que la caducidad es dentro del proceso una forma de desistimiento -- que en forma tácita hacen las partes.-

En la Ley Federal del Trabajo de 1970, en su parte procesal, se encontraba regulada en los artículos 726 y 727, exigía determinados requisitos para la procedencia de la misma, su tramitación es de naturaleza incidental, se citaba a las partes, para que ofrecieran sus pruebas y alegaran sobre la procedencia o improcedencia de la misma, en cumplimiento al principio de legalidad y audiencia consagrado Constitucionalmente.-

Por lo que respecta a la caducidad en materia laboral se ha escrito, que la misma no debe operar, en razón de la naturaleza social de la materia procesal del trabajo. Cfr. (67)

(67) Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. Op. Cit. pp. 337.

Estimamos que no es correcta tal apreciación en virtud de que si las partes no acuden ante el órgano jurisdiccional con el objeto de continuar el trámite de un proceso, se demuestra en forma fehaciente su total falta de interés jurídico dentro del mismo, por lo que creemos, es adecuado -- que los códigos procesales y no solamente en materia laboral, reglamenten esta situación lo más técnicamente posible, ya que resulta absurdo, tener un sinnúmero de expedientes, -- cuando hace ya demasiado tiempo han sido abandonados por -- las partes, y en algunos casos, hasta se ha iniciado de nueva cuenta una relación de trabajo, entre los que antiguamente fueron actor y demandado.--

Preclusión, esta figura procesal, consiste en la pérdida de algún derecho procesal, por no haberse ejercitado oportunamente, es indudable que puede ejercitarse tanto por el actor como por el demandado, en general se relaciona con la no actuación de las partes dentro del plazo que para ello le otorga la ley.--

Existen otras situaciones de carácter procesal, tales -- como la prescripción y cosa juzgada, pero en virtud de que -- dicho ordenamiento procesal, no las reglamenta como cuestiones de naturaleza especial, se deben de oponerse y hacerse -- valer, como cuestiones jurídico materiales, y será hasta el final, cuando se estudiaren por el Laudo.

Otras defensas materiales tales como, el pago, la no --

existencia del despido, el acreditamiento de alguna causa de rescisión invocada, el cumplimiento de alguna obligación, -- etc., y en especial todas aquellas cuestiones de mérito se resolverán hasta el momento en que se decida sobre los derechos contravertidos.-

III.- Las excepciones y defensas y su regulación en la Ley Federal del Trabajo a partir de las Reformas Procesales de 1980.-

En primer término diremos que la orientación que se observa, con motivo de las reformas procesales, fué la de realizar un capítulo específico, por cuando hace a los incidentes, esto es, que se trató de conjuntar unitariamente, el trámite y resolución de todas aquellas cuestiones consideradas de carácter procesal y dentro de estas, señalar en forma limitativa, las que tendrán una naturaleza especial, y por cuanto hace a las demás situaciones incidentales, lo lógico sería que se dejaran para su resolución hasta el final, sin embargo, la propia Ley señala que deberán de resolverse de plano, aún cuando existen incidentes en los que se hace necesario su apreciación y resolución hasta el final.-

De tal manera planteada dicha situación, la Ley enuncia taxativamente las cuestiones que se refieren a la válida integración de la relación laboral, observándose incongruencias en dichas situaciones, las que expondremos según nuestro personal punto de vista.-

Por tal motivo expondremos lo que textualmente nos señalan los artículos 761, 762 y 763.-

Artículo 761. Los incidentes se tramita-

rán dentro del expediente principal --
donde se promueve; salvo los casos --
previstos en esta Ley.--

Art. 762. Se tramitarán como inciden-
tes de previo y especial pronuncia- --
miento las siguientes cuestiones.

- I. Nulidad;
- II. Competencia;
- III. Personalidad;
- IV. Acumulación; y
- V. Excusas.

Artículo 763. Cuando se promueva un in-
cidente dentro de una audiencia o dili-
gencia, se substanciará y resolverá de
plano, oyendo a las partes; continuán-
dose el procedimiento de inmediato. --
Cuando se trate de nulidad, competen-
cia y en los casos de acumulación y --
excusas, dentro de las veinticuatro ho-
ras siguientes se señalará día y hora
para la audiencia incidental, en la --
que se resolverá.

Utilizaremos el sistema de analizar dichas cuestiones
en el orden que nos dá la propia Ley.--

Nulidad; en virtud de que dicho ordenamiento solamente

reglamenta en forma específica la nulidad de notificaciones es de concluirse que es la Única nulidad de naturaleza especial que contempla la Ley, ya que suspende la tramitación del juicio, y por cuanto hace a las demás nulidades las mismas deberán de resolverse de plano, según disposición del artículo 765 de dicha Ley.-

A este respecto, nuestro comentario, es el siguiente - consideramos que respecto de la nulidad se reglamentaba mejor en la Ley Federal del Trabajo, antes de sus reformas, - en virtud de que el antiguo artículo 725, establecía que -- las cuestiones incidentales, salvo los casos previstos en la propia Ley, se resolverían juntamente con lo principal.-

Lo anterior, estimamos obedecía a una correcta técnica procesal, y para tal efecto, mencionaremos que, en más de - alguna ocasión, hemos visto que una de las partes litigiosas, solicita la nulidad de algúndocumento venido a juicio como puede ser, un contrato individual de trabajo, el documento donde conste la renuncia a la relación de trabajo, o alguna liquidación, etc., exponiendo las razones que considere aplicables al caso; dicha situación lógico es, no se - trata de una nulidad de notificaciones, luego entonces no - suspende la tramitación del juicio, pero de igual forma no se puede resolver de plano, "oyendo a las partes", como señala la Ley, sino que es una situación que se apaliza y valora hasta el final, máximo cuando se trata de cuestiones - de mérito, y es en el transcurso del proceso si se acredita

o no, dicha nulidad.-

Competencia; la misma se encuentra reglamentada en el capítulo III de dicha Ley, se consagra la única vía para hacerla valer, mantiene la tradicional división en materia laboral, y que lo es, en cuanto al territorio y la materia, -- además como se ha observado desde la primera ley, contiene el principio procesal, de que un órgano jurisdiccional debe de oficio declararse incompetente, cuando de las constancias de autos se desprenda.-

Ahora bien, resulta incongruente lo dispuesto en los artículos 762 y 763, en el sentido de que dicha defensa procesal, tiene una naturaleza de previo y especial pronunciamiento, y por lo tanto dentro de las veinticuatro horas siguientes se deberá de señalar día y hora para la celebración de la audiencia incidental correspondiente en la que se resolverá; lo anterior es pues contradictorio con lo dispuesto por el numeral 703, que señala lo siguiente:

Art. 703. Las cuestiones de competencia, en materia de trabajo, solo pueden promoverse por declinatoria.

La declinatoria deberá oponerse al iniciarse el período de demanda y excepciones en la audiencia respectiva, acompañando los elementos en que se funde; en ese momento, la Junta después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, las que deberán refe-

rirse exclusivamente a la cuestión de incompetencia, dictará en el acto resolución.

Expuesto la incompatibilidad de estos dos artículos -- en el caso concreto y frente a una situación práctica, cuál será el precepto aplicable.-

En este sentido consideramos que se debe de aplicar el artículo 763; en razón de que el proceso debe de estar regido por los principios de buena fé, equidad, seguridad jurídica, justicia, etc, y por lo tanto se deben de dar a las partes un plazo, por breve que esta sea, para preparar las pruebas y alegatos respecto de la procedencia o no de la incompetencia, aunado a esta razón, la de que por naturaleza la defensa procesal de incompetencia, es una cuestión de -- tramitación especial, con suspensión del procedimiento, ya que así lo ha expresado la doctrina y la Jurisprudencia.-

Por último señalaremos una contradicción más, relativo a la situación que consagra a las Juntas declararse de oficio incompetente, principio procesal contenido en el artículo 701, que en su parte conducente transcribiremos.-

Art. 701. La Junta de Conciliación y las de Conciliación y Arbitraje, de oficio, deberán declararse incompetentes en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audien

cia de desahogo de pruebas, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen.....

Consideramos que en virtud de dicha obligación, en la práctica, como suele suceder, una autoridad laboral se da cuenta de que no tiene facultades jurisdiccionales para conocer y resolver un determinado conflicto de intereses, y esta sucede, en la etapa procesal del desahogo de pruebas, con fundamento en el artículo citado, no puede declararse incompetente, por lo tanto deberá de seguir conociendo del juicio hasta el final.

Por lo tanto si una Junta se declara incompetente en la etapa procesal del desahogo de pruebas o posteriormente incumple con lo establecido por el numeral anteriormente transcrito, y el Juicio de Garantías, será perfectamente fundado y procedente; ocasionandose con esto, una grave lesión al principio de economía procesal, que rige en todo el proceso laboral.-

Consideramos pues, que el Legislador en las Reformas Procesales, no tomó en consideración dicho aspecto y aún más, la misma situación se encontraba técnicamente mejor reglamentada antes de las reformas, ya que el antiguo artículo 735, nos establecía lo siguiente;

Art. 735. La Junta debe declararse incompetente en cualquier estado del proceso, -- cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen. La Junta, antes de dictar resolución, citará a las partes, dentro de un término de cinco días, a una audiencia de pruebas y alegatos.

Así pues, en el nuevo artículo 701, se le agregó lo siguiente, "hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas", pensamos que el Legislador en su afán de reformar la situación referente al Derecho Procesal, no deparó en aquellas cuestiones mejor reglamentadas, que lo que pretendía reformar. De igual forma, nos adherimos al pensamiento que sobre las reformas se ha emitido. "En ese sentido la Ley Federal del Trabajo, en su renovación procesal, puede haber señalado el camino. Quizá a tropezones, y con traspies dolorosísimos. Quizá con enormes fallas de técnica jurídica. -- Tal vez con errores intolerables. Pero en el fondo hay un propósito justo. Y esto es plausible"(68)

Personalidad; dicha defensa procesal, también resulta incongruente con los numerales que al respecto regulan las cuestiones incidentales relativas a la personalidad, para demostrar lo anterior diremos que; cuando alguna situación

(68) De Buen L. Néstor. "La reforma del Proceso Laboral". -- 2da. Edición. Edit. Porrúa, S.A. México. 1983. pp.139.

procesal se considera como de previo y especial pronuncia--
miento, es debido a su naturaleza privilegiada en cuanto a
su tramitación en razón de que, suspende el procedimiento,-
razón por la cuál, se hace necesario resolverse en cuanto -
antes y generalmente forma parte del expediente principal,
sin que esto sea una regla escrita. "En efecto, un inciden-
te forma artículo de previo y especial pronunciamiento - --
cuando se resuelve en el momento en que surge la cuestión -
incidental, y no se forma dicho artículo cuando la cuestión
incidental se resuelve al mismo tiempo que se dicta la sen-
tencia o resolución que pone fin al conflicto" (69)

En este orden de ideas y al disponer el artículo 763 -
las cuestiones procesales en las cuales procede señalar fe-
cha para la celebración de la audiencia incidental, exclu--
ye de las mismas, lo relativo a la personalidad, por lo - -
cual es de concluirse, que dicha cuestión es materia de un
incidente que deberá de resolverse de plano, haciendo con -
esto, totalmente nugatorio el encabezado del artículo 762,-
de dicha Ley, ya que los incidentes por disposición del ar-
tículo 765 deben siempre de resolverse de plano, sin que --
queden algunas situaciones para su resolución final.-

Cabe agregar que ante esta situación, en más de algu--
na ocasión, hemos tenido la experiencia de ver que una Jun-
ta, ha resuelto en el sentido de que el incidente de falta

(69) Ramírez Fonseca, Francisco. "Anticonstitucionalidades
y Contradicciones de las Reformas a la Ley Federal --
del Trabajo". 2da. Edición. Edit. Publicaciones Admi-
nistrativas y Contables, S.A. México. 1983. pp. 45.

de personalidad debe tramitarse incidentalmente y señale para ello fecha para la celebración de la audiencia incidental como hemos observado, esto es alejado de la realidad.-

Acumulación; consideramos que dicha cuestión procesal - quedó reglamentada en una situación más técnica, en cuanto - hace a la legislación anterior.-

Excusas; de igual forma, dicha figura procesal resulta incongruente, con las demás disposiciones que al respecto - regulan su tramitación, y para apoyar dicho razonamiento -- consideramos pertinente transcribir el artículo 711.-

Art. 711. El procedimiento no se suspende
rá mientras se tramite la excusa, salvo -
disposición en contrario.

En virtud de dicha incongruencia, resulta obligada la pregunta, de cómo se debe de tramitar dicha situación procesal.-

Por nuestra parte consideramos que lo más correcto es de que dicha situación sí suspende la tramitación del juicio por lo tanto, se debe de señalar fecha para la tramitación del incidente respectivo, remitiéndonos de igual forma, a los argumentos que para tal efecto expusimos al comentar el incidente de incompetencia.-

Al comentar el artículo 763, Trueba Urbina y Trueba Ba-

rrera señalan lo siguiente. " Por otro lado, existe una anti - monia entre este artículo y los artículos 711 y fracción V del artículo 878 de esta Ley" (70).

Por cuanto hace a la cuestión de las excusas, estimamos - que la apreciación hecha, es correcta, en el sentido de la con - tradición expuesta, pero por lo que hace a la cuestión compe - tencial, creemos que no es correcta, ya que si la fracción V - exige que se dé contestación a la demanda, aún cuando se formu - le dicha cuestión, obedece al principio de celeridad procesal y por otra parte, cuando el demandado haga valer en su defensa situaciones procesales, tiene la obligación de contestar la de - manda, la cuál lo será en forma cautelar.

Después de haber dilucidado, las cuestiones que la Ley se - ñala como situaciones de naturaleza especial, comentaremos lo relativo, a la cuestión de la caducidad, y aún, cuándo dicho - supuesto no es considerado dentro del capítulo de incidentes, - es claro, que la naturaleza de dicha figura procesal hace que - la misma se resuelva antes de que se dicte el laudo respectivo, tramitándose en consecuencia en forma incidental.

A esta figura jurídica, el Legislador, le introdujo más - elementos, para que la misma no pueda operar, siendo por lo tanto, muy reducidos aquéllos supuestos legales procedentes - para que la misma pueda actualizarse, lo que ha llevado a -

(70) Nueva Ley Federal del-Trabajo Reformada, por Trueba Urbi - na, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. 5ta. Edición, Editori - al Porrúa, S.A. México. 1984. pp. 369.

algún autor al hacer el comentario al artículo 772, lo siguiente, "este artículo hace inoperable, de hecho, la caducidad de la instancia" (71).

La figura de la caducidad, no es privativa del derecho procesal, sino que también, existen ejemplos de la misma en el derecho sustantivo; en nuestro derecho procesal, tenemos ordenamientos legales que no contemplan dicha institución, como es el caso del enjuiciamiento mercantil; y en tal virtud, existen autores que se inclinan por la desaparición de la misma, dentro de los preceptos procesales laborales, expresados cada uno de ellos los fundamentos que consideran válidos.-

En primer término tenemos que Ramírez Fonseca señala.- "nosotros pugnaríamos, en todo caso, porque se hubiera derogado el artículo relativo a la Caducidad de la Instancia, - para que no quedara en la legislación como un espejismo jurídico de ninguna aplicación práctica." (72) ..

Por su parte Néstor de Buen, al analizar la misma figura, y su casi nula función en la práctica, expresa, "muchas complicaciones son estas para resultados tan exiguos. Siendo, honestamente, que no valía la pena mantener una institución tan deteriorada" (73) .

- (71) Cavazos Flores, Baltazar. Op. Cit. pp. 442.
(72) Ramírez Fonseca, Francisco. Op. Cit. pp. 48
(73) De Buen L, Néstor. Op. Cit. 56.

Por su parte Trueba Urbina y Trueba Barrera, también se inclina por la supresión de la misma figura, pero para ello exponen argumentos contrarios a los dos autores anteriormente citados. " es incongruente con la reforma procesal el haber obtenido la figura de la caducidad, es decir, el desistimiento de la acción por falta de promoción que no es otra cosa que una institución victimaria de la justicia obsoleta para los tiempos que vivimos y para la naturaleza social del proceso laboral" (74).

Ante estos argumentos, nosotros estimamos, que no es recomendable suprimir dicha figura procesal, dentro de los conflictos laborales, y por cuanto hace, aquellos ordenamientos que no la contemplan, es correcto que los mismos la incluyan ya que su finalidad, es de que no se acumulen en forma indefinida los litigios en los Tribunales, tan sólo por la falta de interés jurídico de las partes en proseguirlos, y por lo tanto, la misma se debe de reglamentar, en la forma técnica, que mejor proceda, ya que como sucede, en el proceso laboral cuando un supuesto normativo, no responde a las necesidades reales de una sociedad dando soluciones, opera el fenómeno de que el Derecho Positivo no responde a los fines para los cuales fué creado.-

Por otra parte y a pesar de que la Ley, señala que todas las cuestiones incidentales se resolverán previamente a la sentencia final, existe la situación incidental referente

(74) Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge, Op. Cit. pp. 372 y 373.

a la tacha de testigos, que necesariamente se debe de analizar por el Laudo respectivo.-

Las cuestiones de naturaleza procesal tales como prescripción y cosa juzgada, en virtud, de que no se reglamentan como tales, las mismas van a constituir defensas de fondo -- analizándose por el órgano jurisdiccional hasta el momento -- de emitir la resolución que dirima el conflicto, sucediendo lo mismo, con las demás cuestiones de mérito, tales como, el pago, cumplimiento de las obligaciones, acreditamiento de -- las causas de rescisión, negación del despido.

- 101 -
CAPITULO CUARTO*

REGULACION DE LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS
EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO Y ESPECIAL
A PARTIR DE LAS REFORMAS PROCESALES DE
1980. NECESIDAD DE UNA ADECUADA REGLAMEN
TACION DE LAS MISMAS.

I.- Filosofía de las Reformas Procesales.-

Según nuestro punto de vista la filosofía de las reformas procesales, giró en torno a cuatro supuestos fundamentales, el primero de ellos consistió en dar a la conciliación gran transcendencia en la resolución de los conflictos laborales, se utiliza esta figura procesal, que en la doctrina procesal, forma parte de la autocomposición, para obtener una mayor economía para el Estado, en la impartición de la justicia y para tal efecto se instrumentaron una serie de requisitos tales como exigir la comparecencia personal de las partes a la misma para el caso de incumplimiento de igual forma obligar a presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones, se extiende la conciliación a la etapa de arbitraje etc., todo esto con la idea de dar a la etapa conciliatoria una etapa de soluciones a los conflictos laborales, y al margen de las cuestiones de constitucionalidad, que diversos autores han señalado, respecto de los preceptos que regulan a la etapa conciliatoria, diremos que la misma ha funcionado en cantidad mayor en relación a la situación anterior a las -

reformas procesales.

Es de tal importancia la conciliación dentro de la Ley que la misma la extiende a la etapa de arbitraje, esto es - cuando el órgano jurisdiccional actúa ya con plenas facultades para conocer y resolver el juicio. Ahora bien respecto de la obligación de exigir la comparecencia personal de las partes a la conciliación, tal situación no es novedosa dentro de la materia procesal laboral, puesto que ya se contemplaban en la ley laboral de 1931, en los artículos 466 y 512 respectivamente.

Otro aspecto que creemos que motivó al Legislador para instrumentar las reformas procesales, fué la cuestión relativa a la suplencia de la deficiencia de la queja, aun cuando en la reglamentación de dicha institución procesal, se observaba incongruencias, su finalidad fué clara tutelar al trabajador respecto de sus intereses procesales, llegandose en un momento determinado a considerar que si existe una resolución en donde se absuelva al demandado por una cuestión de obscuridad o defecto legal en el planteamiento de la demanda que se haya hecho valer, se puede hacer responsable a la autoridad laboral, en razón de que no realizó su función en los términos que para ello le indica la ley así mismo dicha situación puede constituir materia para el Juicio de Garantías.

La suplencia de la deficiencia de la queja, puede realizarse en diversos momentos procesales y obedecer de igual for-

forma a varios supuestos, cuando se admite la demanda procede la suplicia, cuando la Junta advierte que la demanda es incompleta; cuando note alguna irregularidad en la demanda, etc, el Órgano jurisdiccional prevendrá al actor para que subsane dichas situaciones, dentro de un plazo de tres días, y por último a pesar de todo ello, si el actor no cumple con los requisitos que le hizo notar la Junta, o no subsane las irregularidades, la Junta nuevamente lo prevendrá en la etapa de demanda y excepciones.-

Es así que la suplicia de la deficiencia de la queja tiene especial relevancia en proteger los intereses que dentro del proceso se generen a favor del trabajador, situación que ha llevado a considerar a algunos autores que no es jurídico dar un trato preferencial en esta materia a la parte actora y por otra parte no es posible absolver al demandado de aquéllas prestaciones que la propio Junta adicionó como procedentes, razón por la cuál Baltazar Cavazos afirma, "aparte cuando un trabajador pierda un juicio siempre culpará a la Junta, por no haberle subsanado sus errores"(75).

Lo cierto es que los órganos jurisdiccionales, tienen una tarea importantísima en cuidar que las demandas de los trabajadores sean lo más completa posible y hacer inoperante la defensa procesal que se hace consistir la misma en la obscuridad y defecto legal en el planteamiento de

(75) Cavazos Flores, Baltazar. Op. Cit. pp. 425.

la demanda; haciendo un comentario sobre esta situación y lo que observamos en la diaria práctica diremos que hemos visto demandas oscuras, vagas, con defectos legales en el planteamiento de las mismas, sin que la junta intervenga en esto cumpliendo con su función en términos de lo que la ley prescribe al respecto, y precisamente dichas situaciones son hechas valer por el demandado, dándose los casos, en que se dicta resolución absolviéndose al demandado por cuestiones -- de obscuridad en la demanda y que el actor no aclaró o preciso en el transcurso del proceso.

Lo anterior tal vez sea al cúmulo de trabajo que se registra en los tribunales del trabajo, situación que de ninguna manera justifica que la junta no actúe conforme a la Ley lo que sucede según el criterio que propondremos es que la suplenencia de la deficiencia de la queja, solamente sea en un momento procesal siendo este cuando se da cuenta de la demanda al momento de iniciarse la etapa de demanda y excepciones, y de oficio la junta por una sola ocasión debe hacerle notar al actor todas aquellas situaciones confusas, vagas, irregulares, contradictorias, etc., y para ello debiera de dársele un plazo de tres días, para el subsanamiento de dichas cuestiones, con la prevención de que en caso de no hacerlo, el juicio se tramitará con las consecuencias que el mismo depare a la parte actora.

Cumpliendo de esta forma, la Junta la obligación de hacerle notar a la parte actora sus errores u omisiones y que

este aclarar o modifique su demanda, se subsana la situación consistente en que si se presenta la absolución de la parte demandada, fundada en una defensa de obscuridad o defecto legal resulte procedente el Juicio de Garantías, en razón de que la Junta no cumplió con la obligación que en materia de suplencia le exige la Ley.

Debido al sistema que orienta a la ley procesal laboral, en el sentido de que al actor se le permite en la audiencia respectiva aclarar o modificar su escrito de demanda, cabe hacer las siguientes consideraciones; existen dentro de la Teoría General del Proceso, dos formas de fijación de la litis, la denominada fijación de la litis abierta y la litis cerrada.-

Dentro de la litis abierta, es necesario señalar que un sistema procesal no puede contemplar el sistema de litis abierta totalmente ya que la misma pugnaría con los principios de seguridad y certeza jurídica, en la que las pruebas se irían ofreciendo y desahogándose ininterrumpidamente en virtud de que las partes podrían ir adicionando los puntos controvertidos, y la fijación de la litis se haría interminable.-

Por otra parte el sistema de litis cerrada, se orienta al exigir de las partes procesales una conducta de buena fe dentro del proceso ya que desde el inicio de la controversia se señalan cuáles serán sus pretensiones, exponen sus razonamientos y argumentos al tribunal lo antes posible, para-

que este se vaya normando un criterio respecto de lo que las partes argumentan como fundamento de su demanda y contesta -- ción y no dar posibilidad a las partes para que en forma --- tendenciosa y maliciosamente esgriman argumentos de momento, - en suma se debe de tener dentro del proceso una lealtad pro - cesal siendo este el objetivo por el cual se orienta la li - tis cerrada, sucediendo lo contrario por cuanto hace a la de - nominada litis abierta.

Nuestro sistema tal parece de que en todos los ordenamien - tos procesales se orienta al sistema de la litis abierta y -- por cuanto hace al derecho laboral, se argumenta para ello -- que el derecho procesal debe ser protector de la clase ecóno - micamente débil, la oportunidad y posibilidad para argumen - - - tar y contraargumentar debe ser la misma tal situación debe - de contemplarse de manera que en igualdad de circunstan - cias se den las mismas posibilidades al demandado me refiero -- claro está en materia procesal.

En materia procesal laboral y expuestas las ideas ante - riores, la fijación de la litis, se orienta al sistema de la litis abierta pero en favor de la parte actora cuando sea - el trabajador es decir en favor de una sola de las partes - que intervienen dentro del juicio ya que la ley faculta al - órgano jurisdiccional, para que en la etapa de demanda y ex - cepciones prevenga al trabajador respecto del subsumimiento a las cuestiones que se le hayan indicado y con base en ello puede aclarar su demanda, modificarla o simplemente ratifi -- carla, por tal situación se ha dicho que existe un trato com

pletamente desigual para la parte demandada ya que el actor "podrá con entera libertad ratificar simplemente su demanda o plantear unas pretensiones nuevas, ejerciendo acciones diferentes de las contenidas en su escrito inicial, ampliando las prestaciones ya exigidas presentando nuevos hechos o -- dando versiones diferentes de los previamente invocados. En ese momento podrá también aclarar lo que estime pertinente-bien a instancia de la Junta, bien por propia desición (76).

Ante tal situación la parte demandada debe proceder a dar contestación a la demanda en la etapa de demanda y excepciones, pues es claro no tendrá otro momento procesal para-hacerlo, tanto de los hechos contenidos en la demanda, así-como las adiciones; aclaraciones o modificaciones que haya -- realizado el actor, lo cual deberá de hacerlo con el mayor-de los cuidados ya que tal situación es de gran trascenden -- cia y de suma importancia, que en buena medida de acuerdo -- como quede fijada la litis se miden las posibilidades que-de éxito se den dentro del proceso en primer lugar a la con-fesión como sanción para el supuesto de que no se conteste-todos y cada uno de los nuevos hechos invocados por el actor y en segundo en virtud de las posibilidades de acreditar o--probar lo que se procedió a contestar en muchas de las situa-ciones ignorando totalmente la cuestión real. "En otro senti-do resulta chocante que se obligue a un demandado-generalmen-te el patrón a contestar sobre la marcha la ampliación de -- la demanda que en el momento de desarrollar la etapa de de-manda y excepciones formule el abogado del actor" (77).

(76) De buen L. Néstor Op. Cit. pp. 92 y 93.

(77) De Buen L. Néstor Idem. pp. 137.

Ante esta situación consideramos conveniente, como una forma de solucionar dichas cuestiones para los supuestos de ampliación, modificación o aclaración de la demanda la Junta deberá antes de iniciar la etapa de demanda y excepciones emitir de oficio el acuerdo respectivo en la que después de analizar el escrito de demanda se tenga por aclarada o modificada la misma suspendiéndose con ello la celebración de la audiencia respectiva, señalándose dentro de un plazo de tres días para la celebración de la misma, dándosele la oportunidad con esto, al demandado para allegarse de los elementos necesarios y producir su contestación.

Por último con fundamento en los principios de sencillez y celeridad procesal, tan buscada en el proceso laboral propugnaríamos por la desaparición de la replica y contrarreplica, contemplada en la fracción VI del artículo 878 en virtud de que la misma es inútil e intrascendente ya que las partes en la mayoría de las ocasiones se remiten a lo por ellos manifestado tanto en la demanda como en la contestación a la misma.

Como otro supuesto que se actualiza con las reformas procesales fué acentuar el principio de concentración de actuaciones dentro del procedimiento, alcanzando su máxima expresión en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, situación que estimamos correcta sin embargo en oposición a nuestra idea se manifiesta, Baltazar Cavazos, quien expresa "Es operable dicha au -

diencia? no por lo larga y complicada. No hay tiempo para conciliar. Por nuestra parte pensamos que la primera audiencia debería ser sólo de conciliación y despues en otra fecha, una segunda audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas " (78).

Como hemos señalado el principio de eventualidad así como el de celeridad procesal, campean dentro del proceso--laboral, cuestión que preocupó al Legislador, para que este lo buscara en todas las actuaciones judiciales así asentada la que consideramos la principal, señalaremos otros su puestas que de igual manera se ve reflejado estos principios.

En la audiencia denominada trifasica tenemos que la Ley obliga a la Junta a emitir el acuerdo respectivo, por cuanto hace a la admisión de pruebas en forma rápida, una vez concluida la etapa correspondiente, ya que así lo dispone el artículo 680, fracción IV que transcribiremos.

Artículo 680. La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las normas siguientes:

IV.- Concluido el ofrecimiento. La Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que desehe.

(78) Cavazos Flores, Baltazar. "Las 500 preguntas más usuales sobre temas laborales". 1ra. Edición Editorial Trillas, S.A. de C.V. México 1984. pp. 259

Sucediendo lo contrario respecto de lo que se estipulaba en el procedimiento anterior en donde el artículo 760 en su fracción IX, no señalaba un plazo para la admisión o desechamiento de las pruebas respectivas.-

Art. 760. En la audiencia de ofrecimiento de pruebas se observarán las normas siguientes.

IX. Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá cuales son las pruebas que admite y desechará las que estime improcedentes o inútiles y.

Por lo tanto al no señalarnos el plazo en que deberá de emitir el acuerdo respectivo y tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 711 de la citada Ley derogada que estipulaba que la Junta dictará sus resoluciones dentro de un término no mayor de veinticuatro horas.-

De esta forma se obliga a la Junta a emitir dicho acuerdo al momento de terminar el ofrecimiento de las pruebas hecho por las partes, y no posteriormente, situación que fué un avance en esta materia.-

Cabe señalar que en la práctica observamos que el precepto que obliga a admitir inmediatamente las pruebas no es observado por las Autoridades Jurisdiccionales y sobre todo cuando existen pruebas que requieren ser analizadas por

el tribunal tales como la prueba de inspección judicial, o bien en razón de lo voluminoso que resultan las mismas no se entra al estudio de ellas y señalar las que se admitieran o bien se desecharan siendo en ocasiones el factor tiempo al que influye en el órgano jurisdiccional para no dictar el acuerdo respectivo, asentándose que por lo avanzado de la hora, esta H. Junta se reserva acordar lo que derecho proceda, haciéndoles saber a las partes en forma personal el acuerdo correspondiente".

Por lo tanto, el acuerdo de admisión o desechamiento de las pruebas, se hace dentro de un plazo de tres días ya que el Artículo 735 dispone que para la realización de algunas prácticas judiciales ésta será dentro de un plazo de tres días.

Art. 735. Cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho, no tenga fijado un término éste será el de tres días hábiles.

De lo anterior resulta que si se pretendió darle celeridad al proceso, se debió de dejar el anterior Artículo que exigía y obligaba a los órganos jurisdiccional a dictar sus resoluciones dentro de un plazo de veinticuatro horas; lo que en este sentido no resultó muy afortunada la reforma procesal.

También en las reformas procesales, se pretendió una adecuada reglamentación de las pruebas y por lo que toca a la prueba de inspección judicial, al regularla, el Legislador, consideramos empleó terminos que se prestan a confusiones originandose con ello incertidumbre jurídica y motivando que los Tribunales emitan resoluciones contradictorias y contrarias al precepto legal, transcribiremos los numerales invocados por la autoridad laboral, con el objeto de fundar, lo que a nuestro juicio consideramos una interpretación equivocada.-

Art. 778 Las pruebas deberan ofrecerse en la misma audiencia, salvo . . . tes tigos.

Art. 804. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se presidan:
V. Los demás que señalen las Leyes.

Art. 780. Las pruebas se ofreceran acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo.

Art. 797. Los originales de los documentos privados se presentaran por la parte oferante que los tenga en su po--

der; si éstos.....en autos.

Así pues, se exige que los documentos relativos a listas de raya, nómina de personal, recibos de pago, comprobantes de pago de utilidades, vacaciones, etc., se exhiba durante la fase procesal de ofrecimiento de pruebas y en caso contrario se procede a desecharse dicha probanza, o bien cuando la misma se pretenda ofrecerse como prueba de inspección de igual forma, se desecha argumentandose que son documentos que se deben de exhibir en juicio y en virtud de que el patrón los conserva en su poder y por lo tanto se le obliga a que formen parte del expediente ya sea en original o bien en copia debidamente certificada.

Consideramos errónea la interpretación de los preceptos legales, en que se fundamenta la autoridad jurisdiccional, para que la prueba de inspección judicial, que tiene por objeto acreditar el cumplimiento de obligaciones por parte del patrón sea a través de una exhibición de dichos documentos en la etapa de ofrecimiento de pruebas.

Para apoyar nuestra aseveración diremos que existe la prueba de inspección judicial, como una prueba expresamente contemplada dentro de la Ley Federal del Trabajo, teniendo por objeto la misma, en que las partes acrediten hechos controvertidos dentro del juicio; utilizandose para ello a las autoridades laborales que dentro del proceso tienen fé pública, situación que en un momento determinado sirve para certificar todas aquellas situaciones y cuestiones controvertidas que no necesitan conocimientos especia-

les, de lo anterior se deduce de la fracción II del artículo 829, que expresa, "El actuario requerirá se le ponga a la vista los documentos y objetos que deben de inspeccionarse".

De igual manera al ofrecerse la prueba de inspección -- en los términos y formas prescritas por la Ley la misma debe rá de admitirse, para que posteriormente se desahogue en los términos ofrecidos y admitidos por el órgano jurisdiccional, en virtud de que así lo señala el artículo 829 en su fracción I, "el actuario para el desahogo de la prueba se ceñirá estrictamente a lo ordenado por la junta", lo que es congruente con la naturaleza jurídica de la prueba de inspección judicial ya que en la forma en que se viene interpretando los numerales invocados para fundar el desechamiento de dicha -- probanza, son contrarios a la forma en que encuentra regulada esta prueba.-

Otro supuesto normativo en donde se hizo patente la celeridad procesal, fué lo referente al plazo para formular -- los alegatos ya que anteriormente se disponía en el artículo 770, en el que se otorgaba a las partes un plazo de 48 horas para formular su alegatos respectivos, ahora de acuerdo con -- el precepto 884 fracción IV, señala que inmediatamente después de desahogarse la última probanza se procederá a la formulación de los alegatos.-

Art. 884.La audiencia de desahogo de pruebas se llevará a cabo conforme a las siguientes normas;

IV. Desahogadas las pruebas las partes en la misma audiencia, podrán formular sus alegatos.-

Por último en ocasiones la única prueba que falta por desahogarse resulta que es un informe o una inspección judicial o bien alguna otra probanza, que para el desahogo de la misma no se hace necesaria la presencia de las partes en el local de la Junta, lo que hace que opere el artículo 735 por lo cual la autoridad laboral otorga un plazo de 72 horas a las partes para que formulen sus alegatos, razón por lo cual era en este sentido mas afortunado el anterior artículo 711.-

Mencionaremos como otro supuesto normativo de especial trascendencia dentro de las reformas procesales, fué la situación referente a las cargas procesales de las partes, entendiéndose -- por esta lo siguiente, " recordando que la prueba tiende a demostrar al Juez la verdad de los hechos que cada una de las partes -- aduce como fundatorios de su demanda o de su contestación la falta de pruebas redundan en su perjuicio y por eso el ofrecimiento -- de pruebas constituye lo que en teoría se denomina una carga procesal" (79) .

En materia procesal laboral el principio que señala que cada parte está obligada a probar lo que afirma, sufre una importante excepción pues es de explorado derecho que en esta materia es la Ley.

la que en forma anticipada distribuye la carga procesal hacia una de las partes, el patrón demandado y aunado a esto se impone la obligación a la Junta de eximir de la carga de la prueba al actor, "cuando por otros medios esté en la posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos".

Existe lo cuál es cierto, la certeza de que el patrón tiene todos los elementos necesarios para acreditar las cuestiones controvertidas dentro del proceso laboral y con dicho fundamento, en materia probatoria, se exime al actor del principio procesal, del que afirma está obligado a probar, situación que ha llevado a Cavazos Flores a afirmar, "al trabajador solo corresponde la carga de la prueba en los supuestos siguientes: A) si el patrón niega la relación de trabajo, al trabajador le corresponde probarla, B) si el patrón niega el despido y ofrece el trabajo en los mismos términos en que lo venia desempeñando éste, el trabajador tiene que probar el despido injustificado y C) si el trabajador rescinde su contrato por causas imputables al patrón, deberá probar su causal de rescisión"(80).

En virtud de lo dispuesto por las diversas fracciones del artículo 784, el patrón debe acreditar en juicio todas aquéllas cuestiones inherentes al cumplimiento de las obligaciones que se generaron dentro de la relación de trabajo y en caso de controversia por dichas cuestiones debe probar estas ya que en caso contrario se puede ver en la si-

(80) Cavazos Flores, Baltazar. Op. Cit. 268.

tuación de obtener una resolución contraria a sus intereses, ya que el actor triunfa con quedarse quieto, porque la ley no dispone sobre el la carga de probar determinados hechos controvertidos.

II.- Las excepciones y defensas en el procedimiento ordinario así como en los especiales.

Tal como sucede dentro de nuestros diversos ordenamientos de carácter adjetivo, al lado de lo que denominaremos juicio ordinario, se crean diversos minijuicios denominados juicios especiales en razón de que los mismos responden a situaciones de sencillez, poca importancia o que por su naturaleza es imperativo que se resuelvan lo más pronto posible aun cuando en la práctica no resulte así por la deficiente reglamentación que de los mismos realiza el legislador y dicha situación no se podía salvar el derecho procesal del trabajo.

Así tenemos que el capítulo XVIII se refiere a los procedimientos especiales, y sin que este trabajo pretenda analizar lo que en forma casuística señala la ley, para todos y cada uno de los mismos, por lo tanto haremos consideraciones generales aplicables a todos y cada uno de ellos y para tal efecto, consideremos pertinente, señalar lo que nos indica el artículo 893.

Artículo 893. El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda en el cuál el actor podrá ofrecer sus pruebas ante la Junta competente, la cuál con diez días de anticipación, citará a una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, la que deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya presentado la demanda o al concluir las investigaciones a que se refiere el artículo 503 de ésta Ley.

Al respecto diremos que en principio nos señala dicho precepto en forma facultativa que el actor "podrá" ofrecer sus pruebas ante la Junta competente.

Así mismo comentaremos que dicho precepto incurre en una contradicción ya que faculta el ofrecimiento de pruebas cuando ni siquiera se ha fijado la litis correspondiente y es claro que esta se forma con las cuestiones de hecho que constituyen controversia expuestos por el actor y por el demandado como sucede en los juicios ordinarios y de acuerdo con esto, lo que establece el artículo 880 en su fracción I, que obliga al actor a ofrecer sus pruebas en relación con los hechos controvertidos, cabe señalar que el precepto invocado resulta aplicable a los procedimientos especiales y así mismo en dichos procedimientos se hace

necesario relacionar todas y cada una de las pruebas que se pretendan ofrecer.

Por otra parte y con fundamento en el artículo 899, que nos señala que para este tipo de controversias es aplicable en lo conducente lo dispuesto por el capítulo XVII, y que -- se refiere a dicho capítulo al desarrollo de la audiencia tri fásica de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas en el procedimiento ordinario, concluimos que el legislador concibió dos momentos procesales para el ofrecimiento de probanzas, en los juicios especiales el primero de ellos como lo observamos al momento de presentar la demanda y el otro que se da dentro del desarrollo normal del juicio.

La crítica que de igual manera hacemos al artículo 893, es de que existen pruebas que por su naturaleza no se pueden ofrecer desde el momento de la presentación de la demanda -- tal como sucede con la pericial, inspección o confesional, -- en razón de que todavía no se sabe si un documento va a ser objetado en cuanto a su autenticidad de contenido y firma y solo en este caso es procedente la prueba pericial y en este supuesto todavía quedan los perfeccionamientos que pueden hacerse dentro del proceso de los documentos privados, -- por lo que se refiere a la prueba de inspección no es posible su ofrecimiento porque el actor desconoce en el momento de presentar su demanda cuales van a ser los hechos controvertidos o confesados por la parte demandada.

Por cuanto hace a la prueba confesional y testimonial de igual manera se desconoce cuales van a ser los puntos a los cuales se va a reducir la litis y por lo tanto las posiciones o preguntas que realice estaran relacionadas con estas cuestiones y no seria posible acompañar desde el inicio el pliego de posiciones o interrogatorios respectivo.

Por tal motivo, estimamos, que generalmente en los juicios especiales el actor realiza en la etapa procesal de ofrecimiento de pruebas el ofrecimiento de las mismas relacionandolas con las cuestiones controvertidas por lo tanto consideramos que el Legislador en el precepto que se comenta quizas se refirió a los "documentos" que obran en poder del actor, al momento de interponer su demanda, lo cual resulta mas lógico y congruente.

Asimismo la audiencia correspondiente dentro de estos procedimientos el principio de concentración fue más allá que en el procedimiento ordinario contempla, puesto que agrupa dentro de una fase procesal, la conciliación demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas y resolución.

El laudo en la totalidad de los casos, creemos no es posible dictar el mismo al momento de terminar el desahogo de las pruebas ya que si existe el ofrecimiento de alguna probanza como generalmente sucede ya que las partes ofrecen todas las que señala la Ley y que la misma por su natu-

raleza requiere ser desahogada en un momento procesal posterior lo que impide que el Tribunal dicte en ese momento la resolución, tramitándose así los juicios especiales en la misma forma en que se tramitan los juicios ordinarios.-

En la práctica no opera la sencillez y celeridad que se le pretendió otorgar a los juicios de esta naturaleza y agragándose a lo ya señalado cuando en el desarrollo del mismo se considere conveniente hacer valer defensas procesales de naturaleza de previo y especial pronunciamiento, lo cual es perfectamente posible en dichos juicios, debido a lo anterior se expresa, " desgraciadamente, como apuntábamos anteriormente la reforma desvirtua nuestro pensamiento al no incorporar esta disposición y con ello hace nugatorio el espíritu de celeridad que deben tener estos procedimientos, mas aún lejos de ellos al mediatizarse nuestro pensamiento estos procedimientos se alargarán más"(81).

Como una forma de solución a esta incongruencia y atendiendo a los fines de dichos procedimientos nosotros proponemos que los mismos se tramiten con plazos más breves que los señalados para los juicios ordinarios siendo aplicable lo anterior a todas las fases procesales tales como el plazo para producir la contestación de la demanda, mantener la audiencia de carácter trifásica, reducir el plazo para el desahogo de pruebas, obligar a las autoridades laborales a dictar sus resoluciones dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas y así estimamos en la práctica la celeridad de los mismos será evidente.

(81) Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. Op. Cit. pp.410.

Por su parte el artículo 894. en su parte conducente nos señala que para el supuesto de que el demandado no acuda a la audiencia respectivo, se le hará efectivo un apercibimiento consistente el mismo en que se tendrán por admitidas las peticiones que formule la parte actora, situación que consideramos incongruente, con lo establecido para el juicio ordinario, ya que en éste la sanción procesal consiste en que se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, hipótesis que consideramos correcta y ante dicha discrepancia acudimos al estudio de la Ley en su exposición de motivos para encontrar alguna orientación del porque el Legislador optó por la solución antes anotada por lo que se refiere a los juicios especiales, diremos que no nos fué posible encontrar alguna explicación al respecto y comentando dicha situación se ha dicho lo siguiente "este artículo había de que se darán por admitidas las peticiones no por ciertas"(82).

En este sentido, estimamos que el Legislador para un mismo supuesto normativo dió soluciones diferentes, sin que exista para ello una razón fundamental, ya que si suponemos el caso de una demanda que se tramite en juicio ordinario y entre otras prestaciones se demande el pago de doce días por año, prestación conocida como prima de antigüedad, y en juicio diverso de naturaleza especial unicamente se demande el pago de dicha prestación para el primer supuesto se tendrá en su caso, por contestada la demanda en sentido afirmativo y para el segundo se tendrá por admitida la petición del actor sin que exista como hemos --

(82) Nueva Ley Federal del Trabajo, Tematizada y Sistemática, por Cavazos Flores, Baltazar; Cavazos Chena, Baltazar; Cavazos Chena, Humberto y Cavazos Chena, J. Carlos. Op. Cit. pp. 466.

dicho alguna base jurídica para hacer tal distinción.

Ante tal situación consideramos que para los juicios especiales lo correcto es que se tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo.

En razón de que los preceptos que norman a los juicios especiales ninguno de ellos hace remisión al capítulo de los incidentes tal como lo hace referente a pruebas y normas que regulan el desarrollo del procedimiento ordinario, cabe preguntarse si es posible invocarse dichas defensas procesales dentro de este tipo de procedimientos, por nuestra parte y ante el silencio de la Ley consideramos que son perfectamente procedentes dichas cuestiones toda vez que dichas situaciones surgen en cualquier tipo de procesos y por la naturaleza de los mismos se hace necesario que el órgano jurisdiccional las resuelva previamente a la cuestión de mérito y aún mas todas las consideraciones que señalamos respecto de la reglamentación de las defensas procesales de naturaleza privilegiada son aplicables a los procedimientos especiales.

En consecuencia y en base a todos los razonamientos anteriormente expuestos se hace necesario excluir todas las hipótesis incongruentes y contradictorias que la Ley contempla respecto de las defensas procesales de previo y especial pronunciamiento y para ello se debe de dejar en un solo capítulo en especial, tanto lo relativo a su tramita-

ción, procedencia y resolución sin señalar nada al respecto en los demás preceptos legales ya que con ello se crea confusión y contradicción ya que lo único que se debe de mencionar es en todo caso su remisión al capítulo correspondiente y que lo sera el relativo a los incidentes siendo aplicable lo anterior a los juicios especiales correspondientes.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Dentro del procedimiento romano, su fase inicial, se caracterizó mas por la forma de actuar de las partes, que por buscar soluciones jurídicas a sus controversias.

SEGUNDA. Con la inclusión de las excepciones en el periodo - formulario, se dió una mayor reglamentación a la conducta del demandado dentro del proceso.

TERCERA. La influencia del derecho romano llegó a nuestro sis tema jurídico a través de los diversos ordenamientos legales - que tuvieron vigencia en países como Italia, España y Francia.

CUARTA. La confusión entre excepción y defensa, se debe, fundamentalmente a que en las definiciones que se proponen de di chos conceptos, se introducen elementos de naturaleza sustantiva.

QUINTA. La excepción se debe de considerar como un derecho - abstracto, autónomo e independiente, protegido constitucio - nalmente, inherente a toda persona, para acudir ante un órgano jurisdiccional para hacer valer sus pretensiones.

SEXTA. Son las defensas las que admiten clasificaciones y así consideramos, que se deben de señalar defensas jurídico proce sales y defensas jurídico materiales, sin hacer clasificación

alguna sobre la excepción.

SEPTIMA. Resulta con mejor técnica procesal, reunir dentro de un solo capítulo, lo relativo a las defensas jurídico procesales y dentro de éste capítulo, señalarse en forma taxativa las cuestiones que tendrán una naturaleza privilegiada en cuanto a su tramitación.

OCTAVA. La remisión hecha hacia las normas procesales comunes -- por la Ley Federal del Trabajo de 1931, era correcta y adecuada, sirviendo dicha remisión, como un instrumento de apoyo a la legislación procesal laboral, que ayudaba a resolver aquéllas que dicha ley reglamentaba en forma inadecuada o bien no contemplada por ella.

NOVENA. La Ley Federal del Trabajo de 1970, después de sus reformas procesales, no aprovechó la experiencia que otros códigos adjetivos hicieron respecto a la reglamentación de las defensas jurídico procesales.

DECIMA. La Ley Federal del Trabajo de 1970, antes de sus reformas procesales, consagró con mejor técnica jurídica, los principios de sencillez y celeridad, estableciendo para ello plazos más breves en la actuación de las partes, así como del órgano jurisdiccional.

DECIMA PRIMERA. Los preceptos relativos a la forma de tramitación y resolución de las cuestiones incidentales, que no constituyeran un obstáculo al curso del procedimiento, se encontraban mejor reglamentados en los preceptos relativos de la Ley Federal del Trabajo de 1970.

DECIMA SEGUNDA. Con las reformas procesales de 1980, se pretendió concentrar en sólo un capítulo las defensas jurídico procesales de naturaleza especial o privilegiada, reglamentando su procedencia y tramitación, para encontrar celeridad, claridad y sencillez en la resolución de las mismas, lo cuál no se logró por las incongruencias y contradicciones expuestas.

DECIMA TERCERA. En virtud del principio de litis abierta que orienta al proceso laboral, en el cuál se permite al actor ratificar, ampliar o modificar su demanda, se hace necesario en base al principio de igualdad procesal, que la junta de oficio, antes de iniciar la etapa de demanda y excepciones tenga por ampliada la demanda y proceda a suspender la celebración de la audiencia, por una sola vez, y señale nueva fecha dentro de nueve días.

DECIMA CUARTA. Con fundamento en los principios de sencillez y celeridad procesal, propugnamos por la desaparición de la réplica y contrarréplica, por considerar a la misma innecesaria e inútil ya que en ejercicio de tal derecho, las partes normalmente se refieren a los puntos según se haya fijado la litis.

DECIMA QUINTA. El objetivo que orientó a los juicios especiales consistente en que los mismos se tramitaran lo más rápidamente posible, no se alcanzó, debido a su deficiente reglamentación - lo que hace que se tramiten de la misma manera en que se desenvuelve el juicio ordinario.

DECIMA SEXTA. Se hace necesario introducir plazos más breves en la reglamentación de los juicios especiales, para obtener en la práctica, una tramitación más rápida de los mismos, lográndose así la celeridad procesal en dichos juicios.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. "Derecho Procesal Mexicano". Tomo II. 1ra. Edición. Edit. Porrúa, S.A. México, -- 1977.
- 2.- Alvarez del Castillo, Enrique. "Reformas a la Ley Federal - del Trabajo en 1979". 1ra. Edición. Edit. UNAM. México. 19- 80.-
- 3.- Arilla Bas, Fernando. " Manual práctico del litigante". 11- va. Edición. Edit. Kratos, S.A. de C.V. México. 1981.
- 4.- Becerra Bautista, José. " El Proceso Civil en México". 10ma. Edición. Edit. Porrúa, S. A. México. 1982.
- 5.- Cavazos Flores, Baltazar. "Las 500 preguntas más usuales so bre temas laborales". 1ra. Edición. Edit. Trillas, S.A. de- C.V. México. 1984.
- 6.- Couture J, Eduardo. " Fundamentos del Derecho Procesal Civ- vil". 3ra. Edición. Editora Nacional, S.A. México, 1981.
- 7.- Chioventa, José. "Principios de Derecho Procesal Civil". To mo I. 3ra. Edición. Edit. Reus, S.A. Madrid. 1922.
- 8.- Climent Feltran, Juan B. " Formulario de Derecho del Traba- jo". 7ma. Edición. Editorial Esfinge, S.A. México. 1982.
- 9.- De Buen Lozano, Néstor. "La Reforma del Proceso Laboral". - 2a. Edición. Edit. Porrúa, S.A. México, 1983.-
- 10.- De Buen Lozano, Néstor. "Derecho del Trabajo". Tomo I. Edit.- Porrúa, S.A. México. 1974.-
- 11.- De la Cueva, Mario. "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo". Tomo I. 6ta. Edición. Edit. Porrúa, S.A. México 1980.
- 12.- De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. "Derecho Procesal- Civil". 16a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1980.
- 13.- De Pina, Rafael. "Curso de Derecho Procesal del Trabajo". 1ra. Edición. Ediciones Botas. México. 1952.
- 14.- Fix Zamudio Héctor. "Constitución y Proceso Civil en Latino- américa". 1ra. Edición. Edit. UNAM. México. 1974.
- 15.- Gómez Lara, Cipriano. "Derecho Procesal Civil". 1ra. Edición- Edit. Trillas, S.A. de C.V. México, 1984.

- 16.- De Pina, Rafael. "Curso de Derecho Procesal del Trabajo". 1ra. Edición. Ediciones Botas. México, 1952.
- 17.- Fix, Zamudio, Héctor. "Constitución y Proceso Civil en Latinoamérica". 1ra. Edición. Edit. UNAM, México, 1974.
- 18.- Gómez Lara, Cipriano. "Derecho Procesal Civil". 1ra. Edición. Edit. Trillas, S.A. de C.V. México, 1984.
- 19.- Guerrero, Euquerio. "Manual de Derecho del Trabajo". 14a. Edición. Edit. Porrúa, S.A. México. 1984.
- 20.- Ovalle Favela, José. "Derecho Procesal Civil." Edit. Harla, S.A. de C.V. México. 1980.
- 21.- Pallares, Eduardo. "Derecho Procesal Civil" 11a. Edición Edit. Porrúa, S.A. México, 1985.
- 22.- Ramírez Fonseca, Francisco. "Anticonstitucionalidades y Contradicciones de las Reformas a la Ley Federal del Trabajo". 2da. Edición. Edit. Publicaciones Administrativas y Contables, S.A. México, 1985.
- 23.- Ramírez Fonseca, Francisco. "La Prueba en el Procedimiento Laboral" 6ta. Edición. Edit. Publicaciones Administrativas y Contables, S.A. México. 1985.
- 24.- Rocco, Hugo. "Derecho Procesal Civil". 2da. Edición Edit. Porrúa, S.A. México. 1944.
- 25.- Tapia Aranda, Enrique. "Derecho Procesal del Trabajo" 6ta. Edición. Edit. Velux. S.A. México, 1978.
- 26.- Téllez Ulloa, Marco Antonio. "Enjuiciamiento Mercantil Mexicano". 2da. Edición. Edit. Del Carmen, S.A. México, 1980.
- 27.- Valenzuela, Arturo. "Derecho Procesal del Trabajo" Editorial Jesús María Cajica, Jr. S.A. México. 1954.
- 28.- Vescovi, Enrique. "Elementos para una Teoría General del Proceso Civil-Latinoamericano". 1ra. Edición Edit. UNAM - México. 1978.
- 29.- Zamora Pierce, Jesús. "Derecho Procesal Mercantil" 3ra. Edición. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México - 1983.

LEGISLACION

- 1.- Ley Federal del Trabajo. Tematizada y Sistematizada, por Cavazos Flores, Baltazar; Cavazos Chena, Baltazar; Cavazos Chena, Humberto y Cavazos Chena, J. Carlos. 18a. Edición Editorial Trillas, S.A. de C.V. México, 1985.
- 2.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Comentado y concordado por Obregón Heredia, Jorge, 1a. Edición. Edit. Obregón y Heredia, S.A. México. 1981.

- 3.- Ley Federal del Trabajo. Reformada por Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. 31a. Edición. Edit. Porrúa, S.A. México. 1977.
- 4.- Ley Federal del Trabajo de 1970, reforma procesal de 1980, - por Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. 51a. Edición. Edit. Porrúa, S.A. Mexico. 1984.
- 5.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. -- 23a. Edición. Edit. Porrúa, S.A. México. 1978.
- 6.- Código de Comercio. 38a. Edición. Edit. Porrúa, S.A. México.- 1981.
- 7.- Ley Federal del Trabajo de 1931. 3a. Edición. Edit. Porrúa, - S. A. México. 1935.
- 8.- Ley Federal del Trabajo de 1970, con las Reformas Procesales. de 1980. 2a. Edición. Edit. Porrúa, S.A. México. 1983.